

**LA DESAPARICIÓN FORZADA NO ES SINONIMO DE OLVIDO, ABANDONO E  
IMPUNIDAD: UNA PRÁCTICA JURIDICA SOCIAL EN ASFADDES**

**JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2014**

**LA DESAPARICIÓN FORZADA NO ES SINONIMO DE OLVIDO, ABANDONO E  
IMPUNIDAD: UNA PRÁCTICA JURIDICA SOCIAL EN ASFADDES**

**JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN**

Trabajo de Grado para optar por el título de  
ABOGADO

**MARIA ISABEL AFANADOR**

Director práctica jurídica social  
ABOGADA

**GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES**

Tutora  
Abogada

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2014**

*A mi madre LILIA GUARIN CAMACHO que siempre creyó en mí,  
Por su amor y apoyo incondicional,  
Nadie se esforzó tanto por mí como ella,  
Al final termine apoyándome en ella para llegar a este momento,  
Sin que las palabras sean suficientes para agradecerle por todo lo que me ha  
dado.*

*A mi padre, SANDRO VILLAMIZAR quien en estos últimos años me otorgo la  
confianza  
Y el apoyo para alcanzar mis metas*

*A mis abuelos JOSELIN GUARIN y GUILLERMINA CAMACHO (q.e.p.d)  
Quienes me educaron y me dieron experiencias invaluable a ellos  
Y mi familia que me impulsan y animan a continuar siempre adelante, gracias a su  
amor y esfuerzo puedo ver poco a poco cumplirse mis sueños.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A AURA MARIA DIAZ y GLADYS YOLANDA MONTES quienes me abrieron las puertas de ASFADDES y me acompañaron e instruyeron en esta práctica jurídica, a través de ellas aprendí muchas cosas valiosas para mi vida y me permitieron contribuir en esta gran labor que realizan mediante la Asociación.

En general a todas las personas que hacen parte de ASFADDES con su ayuda logre culminar en forma satisfactoria esta práctica jurídica social, durante ella me sentí parte de este gran grupo de trabajo y use mis conocimientos en una labor muy importante que me permitió enriquecerme como persona y profesional.

A la profesora MARIA ISABEL AFANADOR, directo de la práctica porque me guio durante el desarrollo de la misma y en general a todos los profesores de la escuela de Derecho y Ciencias políticas que fueron parte de mi proceso de aprendizaje quienes me enseñaron y permitieron que llegar a este momento fuera posible, especialmente al profesor RENE ALVAREZ OROZCO porque siempre estuvo ahí para orientarme y escuchar pacientemente cada duda que se me planteaba a lo largo del desarrollo de la práctica, fueron muchas las cosas que pude aprender.

A mis compañeros de práctica ANGIE QUIROZ, STEPHANIE GUTIERRES y JASON ARDILA con quienes puede compartir gratas experiencias en ASFADDES y como grupo aprendimos cosas realmente valiosas para el futuro. En todas esas tardes de estudio y arduo trabajo fue posible conocernos mejor y me llevo importantes enseñanzas de cada uno de ellos.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	14
1 OBJETIVOS.....	17
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	17
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	17
2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
3 METODOLOGIA.....	19
4 DESCRIPCION DE LA ASOCIACION.....	21
4.1 VISION.....	21
4.2 MISION.....	21
4.3 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	21
4.4 RESEÑA HISOTIRICA.....	23
4.5 INFORMACION GENERAL.....	24
5 MARCOS DE REFERENCIA.....	27
5.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS.....	27
5.2 MARCO TEORICO.....	36
5.3 MARCO CONCEPTUAL.....	40
6 PRIMER INFORME .....	47
6.1 CONCEPTO DE DESAPARICION FORZADA.....	47
6.2 REGIMEN DE PRESCRIPCION.....	49
6.2.1 Ámbito Internacional.....	49
6.2.2 En Colombia.....	51
6.3 VICTIMAS.....	57
6.4 JURISDICCION ORDINARIA VS JURISDICCION MILITAR.....	58
6.5 DERECHO DE PETICION.....	60
6.6 COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	62
6.7 MECANISMO DE BUSQUEDA URGENTE.....	63

7	SEGUNDO INFORME.....	65
	7.1 MEMORIA HISTORICA.....	65
	7.1.1  Ámbito Internacional.....	68
	7.1.2  En Colombia.....	68
8	TERCER INFORME.....	83
	8.1 PROCESO PENAL.....	83
	8.2 PROCESO DISCIPLINARIO.....	91
	8.3 PROCESO ADMINISTRIVO.....	97
9	CUARTO INFORME.....	103
	9.1 GARANTIAS JUDICIALES –CortelDH.....	103
	9.1.1  Acceso a la justicia.....	105
	9.1.2  Derecho a ser oído.....	109
	9.1.3  Derecho al proceso en plazo <i>razonable</i> .....	110
	9.1.4  Derecho al juez natural.....	114
	9.1.5  Derecho a la verdad.....	115
	9.2 IMPUNIDAD.....	116
10	ACTIVIDADES REALIZADAS EN ASFADDES.....	118
	10.1  CAPACITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES JURÍDICAS DE LA FUNDACION.....	118
	10.2  REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICION REALIZADOS.....	119
	10.3  CONTRIBUCION EN LA ELABORACION DE LA GALERIA DE ASFADDES.....	118
	10.4  ACOMPañAMIENTO A LAS VICTIMAS EN DIVERSOS TALLERES QUE DESARROLLO ASFADDES.....	120
	10.5  ENTREGA DE CARPETAS.....	121
	10.6  CREACION DE CRONOGRAMAS Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LA BASE DE DATOS DE ASFADDES.....	121
	10.7  ELABORACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN, MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE PARA LOS DIFERENTES CASOS DE LOS CUALES TIENE CONOCIMIENTO ASFADDES.....	122
	10.8  PREPARACIÓN DEL PRIMER TALLER PSICOSOCIAL Y JURÍDICO EN FORMA CONJUNTA CON ASFADDES.....	123
	10.9  CONCLUSIONES Y ANALISIS DEL TALLER DESARROLLADO CON LAS VICTIMAS.....	125

10.10	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	130
11	CONCLUSIONES.....	131
12	RECOMENDACIONES.....	137
13	BIBLIOGRAFIA.....	138
14	ANEXOS.....	146

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1:</b> Grafica relación hecho desaparición/denuncia.....	127
<b>Figura 2:</b> Grafica Factores que afectan la relación entre: tiempo transcurrido/Denuncia.....	128
<b>Figura 3:</b> Grafica relación respecto Estado y sus actuaciones en diferentes ámbitos, de acuerdo a las víctimas.....	129
<b>Figura 4:</b> Cronograma de Actividades.....	130

## LISTA DE ANEXOS

<b>ANEXO A:</b> DERECHO DE PETICION A FISCAL GENERAL DE LA NACION.....	146
<b>ANEXO B:</b> DERECHO DE PETICION COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	154
<b>ANEXO C:</b> DERECHO DE PETICION A FISCALIA SECCIONAL DE BUCARAMANGA.....	157
<b>ANEXO D:</b> ENCUESTA.....	161
<b>ANEXO E:</b> PLEGABLE SOBRE DESAPARICION FORZADA.....	164
<b>ANEXO F:</b> DIAPOSITIVAS UTILIZADAS EN EL TALLER PSICOSOCIAL Y JURIDICO.....	166

## RESUMEN

**TITULO:**

LA DESAPARICIÓN FORZADA NO ES SINONIMO DE OLVIDO, ABANDONO E IMPUNIDAD: UNA PRÁCTICA SOCIAL EN ASFADDES.\*

**AUTOR:**

VILLAMIZAR Guarín, Jenny Lizeth\*\*

**PALABRAS CLAVES:**

DESAPARICIÓN FORZADA, VICTIMA, MEMORIA HISTÓRICA, GARANTÍAS JUDICIALES, ASFADDES, DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

**DESCRIPCION:**

La Asociación de Familiares de detenidos desaparecidos –ASFADDES- Dedicar sus esfuerzos a la lucha contra la impunidad y por la erradicación de la práctica de la desaparición forzada. También promueve mecanismos jurídicos y políticos para la sanción a sus responsables materiales e intelectuales y la reparación ética, moral e integral de las familias y de la sociedad por parte del Estado como garante constitucional de los derechos humanos. Así mismo, brinda espacios de formación, ayuda jurídica, apoyo psicológico e intercambio de experiencias y reflexión para la comprensión de la modalidad represiva de la desaparición forzada.

El objetivo principal de la presente práctica está encaminado en comprobar las actuaciones del estado, específicamente a través de la fiscalía general de la nación, y efectividad de las mismas, en cuanto a la investigación, sanción y la garantía de los derechos de las víctimas respecto de la desaparición forzada con el objetivo de la verificación de la aplicación de la normatividad o si en realidad existe una impunidad alrededor de la configuración de conductas de esta índole e igualmente se extiende en el apoyo y orientación de las víctimas en el aspecto jurídico, a través del cual se busca facilitar o contribuir en forma indirecta en la garantía y promoción de los derechos de las víctimas mediante la capacitación e información de los mismos a las víctimas.

---

<sup>1</sup> \*Trabajo de grado

<sup>2</sup> \* \*Facultad de ciencias humanas, Escuela de derecho y ciencias políticas, Directora AFANADOR María Isabel. Tutora MONTES Gladys Yolanda.

## ABSTRACT

**TITLE:**

ENFORCED DISAPPEARANCE IS NOT SYNONIM OF FORGOT, ABANDONMENT AND IMPUNITY: A SOCIAL PRACTICE IN ASSOCIATION ASFADDES\*

**AUTHOR:**

VILLAMIZAR Guarín, Jenny Lizeth\*\*

**KEY WORDS:**

ENFORCED DISAPPEARANCE, VICTIM, HISTORICAL MEMORY, JUDICIAL GUARANTEES, ASFADDES, VICTIMS' RIGHT.

**DESCRIPTION:**

The Association of relatives of detainees disappeared–ASFADDES- devotes its efforts to the fight against impunity and to eradicate the practice of forced disappearance. It also promotes legal and political mechanisms to penalize its perpetrators and masterminds, as well as the ethical, moral and integral reparation of families and society by the state as a constitutional guarantor of human rights. In addition, it provides opportunities for training, legal aid, psychological support and exchange of experiences, and reflection for understanding the repressive method of forced disappearance.

The primary purpose of this practicum is aimed to check the actions of the state, specifically through the Attorney General's Office, and effectiveness thereof, regarding the investigation, penalization, and the guarantee of the rights of victims concerning forced disappearance. This is done in order to verify the implementation of the regulations or, if such, the impunity in the configuration of this kind of behavior. Moreover, it includes the supporting and guidance of the victims in the legal aspect, trough which it seeks to facilitate or contribute indirectly to the guarantee and promotion of the rights of victims through training and information thereof to the victims.

---

<sup>3</sup> \*Work degree

<sup>4</sup> \*\* Faculty of human Sciences, School of Law and Politics Sciences. Director AFANADOR Maria Isabel. Tutor MONTES Gladys Yolanda.

## INTRODUCCION

Este informe final de trabajo de grado abarca las funciones realizadas en ocasión de la práctica jurídica social en la asociación de familiares desaparecidos detenidos- ASFADDES- como requisito de grado para optar por el título de abogado.

En el proyecto de la práctica presentado se expuso que el objetivo principal de la presente practica está encaminado en comprobar las actuaciones del estado, específicamente a través de la fiscalía general de la nación, y efectividad de las mismas, en cuanto a la investigación, sanción y la garantía de los derecho de las victimas respecto de la desaparición forzada con el objetivo de la verificación de la aplicación de la normatividad o si en realidad existe una impunidad alrededor de la configuración de conductas de esta índole.

Por tanto, se instituyo éste como el eje principal en el que se motivaba diariamente la labor funcional como practicante desarrollada; ello se puede apreciar dentro del trabajo que se realiza no solo mediante el manejo de los diferentes expedientes y acompañamiento y vigilancia de los procesos y casos que se conocen respecto al tema, los cuales ya están denunciados antes las autoridades o solo ahora se conocen, sino también mediante la actitud que la misma sociedad toma respecto a dichas problemáticas ello evidenciándose en el interés y participación de las diferentes jornadas de información, apoyo y concientización que la fundación emprende y de las cuales se hizo presencia como parte de la práctica.

De manera que a lo largo del presente informe se expondrán los resultados de esta actividad de acercamiento y análisis a la metodología de trabajo que se irá desarrollando mediante la aplicación práctica de dichas actividades en diferentes casos de los cuales tiene conocimiento la fundación y la cual se dividió en tres

fases: una primera, de capacitación y recaudo de información, la segunda, donde se procedió a analizar y desarrollar actividades que permitieran la actualización de los expedientes de los diferentes casos así como impulsar los mismo, finalmente, en la tercera fase, una vez familiarizaos con el funcionamiento de ASFADDES los diferentes casos que conocen y la apropiación de material de investigación se procedió a un acercamiento con las víctimas donde se pretendió orientar y asesorar a estas desde el aspecto jurídico de acuerdo a su situación.

Es claro que ASFADDES trabaja en conjunto con las víctimas, quienes acuden a ellos en busca de apoyo frente a la trágica situación que toco las puertas de sus hogares; por lo que sería contraproducente seguir con el desarrollo de la práctica sin detenernos en una de las principales actividades que ocupa a la fundación: La reconstrucción de la memoria histórica. Razón por la que dentro de la fase de recopilación de información se hizo importante adquirir conocimientos respecto a la misma a nivel normativo y jurisprudencial.

Uno de los objetivos principales de esta práctica consistió en orientar a las víctimas dentro del ámbito jurídico, específicamente, en lo referente a los procesos penales, disciplinarios y administrativos, pero en una forma sencilla, clara, y desde la perspectiva de la misma, pretendiendo que estas puedan entender en forma básica el desarrollo de estos y se involucren e interesan más por los mismos, y en igual medida, que puedan hacer uso de estos si es su querer con una información previa de los mismos que les permita participar en formas más actividad en su desarrollo y tener un entendimiento más amplio de los mismos.

Desde una apreciación más social que jurídica se expresaran las diferentes problemáticas que se lograron percibir en el desarrollo de la práctica a partir de la interacción con las víctimas. Esto permitió el arriesgarnos a determinar una serie de limitaciones, problemáticas y obstáculos que enfrentan las víctimas y el Estado

para esclarecer los casos que cada una de estas personas representa, así mismo, se ha podido apreciar en forma directa, las expectativas, conocimientos y dudas más frecuentes en este grupo.

Igualmente, se pretendió, bajo un análisis general de los casos que se conocieron en ASFADDES, establecer un diagnóstico de los mismos y las recomendaciones que desde el punto individual y en discusión con el director de la práctica, y el tutor y demás compañeros de práctica se considera conveniente seguir en los diferentes casos, con el fin de que se deje un camino para futuras actuaciones y una orientación básica a la asociación y a la víctimas misma que permita un mayor acercamiento a la verdad o la menos que se vea un avance más significativo en la investigación y juzgamiento de los mismos, resaltando, que ello bajo la participación más activa de una víctima mayor consciente del proceso y su lugar dentro del mismo.

Finalmente, es importante destacar que la presente práctica se desarrolló en forma conjunta con las estudiantes Angie Lizeth Quiroz Jaimes cuyo trabajo de grado se denomina “PROCESOS DE DESAPARICION FORZADA EVIDENTE MUESTRA DE IMPUNIDAD EN COLOMBIA: UNA PRACTICA JURIDICA SOCIAL EN ASFADDES” y Stephanie Gutiérrez Munar cuya práctica se denomina “LA DESAPARICION FORZADA, UN DELITO QUE NO MERECE ESTAR EN LA IMPUNIDAD: UNA PRÁCTICA JURIDICA SOCIAL EN ASFADDES” por lo que las actividades que se desarrollaron en ocasión de la presente práctica se corresponden con las realizadas por las estudiantes mencionadas y en ocasión de ello, dentro del desarrollo de las prácticas en forma conjunta se realizaron actividades tales como, recopilación normativa y jurisprudencial, talleres, derechos de petición, análisis y conclusiones de trabajo realizado dentro de la asociación.

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1 GENERAL:**

- Determinar la efectividad de las actuaciones estatales respecto de la sanción de los delitos de desaparición forzada que se dan dentro del territorio nacional y de las garantías frente a los derechos de las víctimas

### **1.2 ESPECIFICOS:**

- Establecer el estado en el que se encuentran los procesos de desaparición forzada que lleva la fiscalía, esto limitándonos a un terreno local que comprende el departamento de Santander
- Observar las actuaciones realizadas dentro de cada uno de los procesos de desaparición forzada de los que tiene conocimiento la Fiscalía en Santander.
- Mantener una vigilancia constante a los procesos penales de desaparición forzada investigados por la fiscalía para impedir el archivo de estos hasta tanto no se dé solución a cada caso concreto, siguiendo lo establecido por el derecho interno e internacional.
- Acompañar en jornadas de capacitación ya sea como parte del grupo a capacitar o como colaborador dentro de estas jornadas.
- Apoyar los diferentes eventos que en el marco de la normatividad la asociación desarrolla con las víctimas de la desaparición forzada.
- Realizar informes periódicos que recopilen las gestiones adelantadas para que en base a estos la asociación pueda rendir, así mismo, informes a las respectivas organizaciones internacionales.
- Impulsar los procesos penales que se vayan adelantando por desaparición forzada y de los cuales la asociación tenga conocimiento.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la realidad colombiana siempre se ha hecho presente la violencia como un factor constante dentro del desarrollo social, de la cual se generan todo un tipo de situaciones, actos y conductas totalmente opuesta no solo a la ley sino contra los principios básicos de respeto en cualquier comunidad, evidenciándose dentro del ámbito penal en la constitución de tipos penales, como el que toma papel principal en la presente práctica, que se originan como consecuencia del desarrollo de una sociedad violenta y desconocedora de los derecho humanos.

El objetivo principal de la presente práctica está encaminado en comprobar las actuaciones del estado, específicamente a través de la fiscalía general de la nación, y efectividad de las mismas, en cuanto a la investigación, sanción y la garantía de los derechos de las víctimas respecto de la desaparición forzada con el objetivo de la verificación de la aplicación de la normatividad o si en realidad existe una impunidad alrededor de la configuración de conductas de esta índole.

### 3. METODOLOGÍA

Dentro de la presente práctica y el desarrollo de los informes correspondientes se refieren a un estudio exploratorio y práctico, a través del cual se busca desarrollar el objetivo principal de dicha práctica que nos ocupa y la cual gira en torno a comprobar las actuaciones del estado, específicamente a través de la fiscalía general de la nación, y efectividad de las mismas, ello en cuanto a la investigación, sanción de las actuaciones delictuales y la garantía de los derechos de las víctimas respecto de la desaparición forzada con el objetivo de la verificación de la aplicación de la normatividad o informarnos de si en realidad existe una impunidad alrededor de la configuración de conductas de esta índole.

Para ello se desarrollaran las siguientes fases:

1. Una primera fase de revisión y apropiaciones bibliográficas, mediante la consulta de normas, jurisprudencia, libros y bases de datos electrónicas especializadas, esto con el fin de tener una mayor comprensión tanto del delito en forma teórica como del marco legal entorno al mismo y su desarrollo jurisprudencial.
2. Una segunda fase de análisis e interpretación de la información recaudada y comparación de lo que dentro de este gran marco teórico y legal se establece con los resultados que se obtendrán del desarrollo de la práctica y vigilancia que se le hará a los procesos que se adelanten por desaparición forzada en la fiscalía del departamento, en cuanto a la forma en la que el Estado está asumiendo para garantizar los derechos de las personas involucradas en situaciones de desaparición forzada. Es

aquí en donde se empezarán a esbozar las primeras ideas y conjeturas relacionadas con el problema propuesto.

3. Finalmente, una fase de procesamiento y sistematización de la información obtenida en el desarrollo de las fases anteriores y la cual resultara necesaria en el proceso de redacción de los informes y el informe final.

## 4. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD

### 4.1 VISION

Exigir al Estado Colombiano la erradicación de la Desaparición Forzada, como delito de lesa humanidad, la superación de la impunidad, el respeto por la plena vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país, a través de la consolidación de procesos formativos, jurídicos y de atención psicosocial a las víctimas.

### 4.2 MISION

Luchar coordinadamente con todos los asociados y organizaciones afines, por encontrar los Detenidos-Desaparecidos, exigiendo al Estado Colombiano la plena vigencia y la garantía del derecho a conocer la Verdad, la aplicación de la Justicia, la Reparación Integral y la Recuperación de la Memoria Histórica.

### 4.3 OBJETIVOS ESPECIFICOS

La asociación cuenta con 5 objetivos institucionales que marcan las pautas en el desarrollo de su actividad y los cuales se enmarcan en diferentes ámbitos dentro de la realidad de las víctimas, estos objetivos son:

- **Búsqueda:** Acompañar a los familiares en la búsqueda del desaparecido y el rastreo en los cuerpos encontrados como NN, exhumaciones, identificación y restitución de los restos, cuando son halladas muertas las víctimas.

- **Apoyo:** Apoyar moral y físico a los familiares de personas desaparecidas en la búsqueda, denuncia y seguimiento de los casos ante las instancias judiciales, para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sucedieron los hechos.
  
- **Justicia:** Promover mecanismos jurídicos y políticos para lograr, la sanción a los responsables materiales e intelectuales y la reparación ética, moral e integral de las familias y de la sociedad por parte del Estado, como garante constitucional de los derechos humanos. A tal efecto, ASFADDES, brindará apoyo y acompañamiento jurídico a los familiares de las víctimas.
  
- **Compromiso:** Impulsar y apoyar la organización de base de familiares de Detenidos-Desaparecidos, brindando espacios de capacitación y formación, desde todas las áreas, que contribuyan a la consolidación del trabajo colectivo, con investigación y acción participativa.
  
- **Promoción:** promover espacios de intercambio de experiencias y reflexión para la comprensión de la modalidad represiva de la desaparición forzada; orientación en la búsqueda de los Detenidos-Desaparecidos, con base en el principio de solidaridad.
  
- **Atención de emergencias:** buscar soluciones a las situaciones de emergencia que se presentan a las familias afectadas: amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y posteriores desapariciones, entre otros.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ASFADDES, consultada el 04 de septiembre de 2013 en: <http://www.asfaddes.org/>

En el desarrollo de su objetivo principal y los específicos que presenta enmarcados estos en diferentes ámbitos, ASFADDES realiza una serie de actividades encaminadas tanto al apoyo directo de las víctimas mediante, charlas, reuniones, conmemoraciones, jornadas de información y además se centra en la vigilancia de los procesos penales que se adelanten en ocasión de casos de desaparición forzada, impulsando los mismo, y desarrollando una misión de veeduría respecto a los mismos con el fin de que se aplican a cabalidad las normas relativas.

Es en esta última actividad donde se desarrollara en gran parte la práctica, pese a que también se participara y apoyara en las diferentes actividades que se realicen, el principal objetivo de la práctica es la vigilancia e impulso de los procesos penales de desaparición forzada, ya sea acudiendo a las audiencias en compañía de las víctimas, instruyendo a las mismas sobre sus derechos y las etapas del proceso, como mediante oficios, escritos, memorandos dirigidos hacia las autoridades encargadas de dichas investigaciones con el fin de que estas sigan su proceso normal sin dilaciones, interrupciones y todo de acuerdo a derecho.

#### **4.4 RESEÑA HISTORICA:**

La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Colombia nace en 1982 a raíz de la detención y posterior desaparición de 13 personas —en su mayoría estudiantes de las universidades Nacional y Distrital de la ciudad de Bogotá— con la necesidad de aunar esfuerzos en la búsqueda de sus seres queridos y de encontrar respuesta de las autoridades colombianas por la suerte corrida de las personas detenidas-desaparecidas.

Durante sus inicios recibió el apoyo del sacerdote jesuita Javier Giraldo y del abogado Eduardo Umaña Mendoza (asesinado en 1998), ambos destacados defensores de derechos humanos de Colombia.

Desde su inicio, varios presidentes de ASFADDES han tenido que exiliarse por amenazas. El 6 de octubre de 2000 fueron desaparecidos dos miembros de ASFADDES en Medellín, Ángel Quintero y Claudia Monsalve, crimen por el cual fue hallada culpable la Policía Metropolitana de dicha ciudad. Cada 6 de octubre ASFADDES realiza una actividad de homenaje a estas dos personas desaparecidas.

#### **4.5 INFORMACION GENERAL:**

En cuanto a ASFADDES, Brigadas Internacionales de paz –PBI- Colombia en comunicado de prensa de junio de 2010, realiza un recuento de todo lo que es y representa ASFADDES así como de su estructura e historia:

La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (ASFADDES) es una ONG que desde 1982 lucha por el derecho a la Verdad, la Justicia y la Reparación Integral en Colombia, es miembro de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) también trabaja en conjunto con el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desaparición forzada. En Colombia, ASFADDES participa activamente en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>6</sup>. La asociación cuenta con seis seccionales en diferentes regiones del país: Barrancabermeja, Medellín, Cundinamarca, Bucaramanga, Neiva, Popayán y la oficina nacional en Bogotá.

---

<sup>6</sup> «No lo justifiques, haz lo justo hasta encontrarlos», Víctimas y Derechos, [www.hazlojusto.org](http://www.hazlojusto.org)

Dedica sus esfuerzos a la lucha contra la impunidad y por la erradicación de la práctica de la desaparición forzada. También promueve mecanismos jurídicos y políticos para la sanción a sus responsables materiales e intelectuales y la reparación ética, moral e integral de las familias y de la sociedad por parte del Estado como garante constitucional de los derechos humanos.

ASFADDES acompaña moral y físicamente a familiares de personas desaparecidas en la búsqueda, denuncia y seguimiento de los casos ante las instancias judiciales para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. El rastreo en los cuerpos encontrados como NN (no identificados), exhumaciones, identificación y restitución de los restos cuando son halladas muertas las víctimas también forma parte del trabajo de ASFADDES.

La organización pretende sensibilizar a la población sobre la desaparición forzada impulsando y apoyando la organización de familiares, brindando espacios de formación, ayuda jurídica, apoyo psicológico e intercambio de experiencias y reflexión para la comprensión de la modalidad represiva de la desaparición forzada. También busca solución para las situaciones de emergencia que se presentan a las familias afectadas: amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y posteriores desapariciones, entre otras.

En igual forma, orienta y asesora en la denuncia y búsqueda a las familias de las víctimas cuando las desapariciones tienen su razón en la actividad política, comunitaria o por un compromiso en la concreción de la justicia social. Asimismo, desarrolla un trabajo de acompañamiento y asistencia psicosocial a las familias

con apoyo de organizaciones especializadas como la Corporación AVRE (Apoyo a Víctima de Violencia Sociopolítica Pro–Recuperación Emocional)<sup>7</sup>.

Así mismo, en el marco de las 147 sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES, se encuentra en Washington denunciando la persistencia de la práctica de la desaparición forzada en Colombia y los múltiples hostigamientos de los que son víctimas sus integrantes por persistir en la lucha contra las desapariciones forzadas.

---

<sup>7</sup> PBI Colombia. Comunicado de prensa- Junio de 2010. pág. 2, [en línea] [04 de septiembre de 2013] Disponible en: [http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user\\_files/projects/colombia/files/press\\_kits/100619pkASFADDES.pdf](http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/press_kits/100619pkASFADDES.pdf)

## 5. MARCOS DE REFERENCIA

### 5.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS:

Dentro de este espacio, se desarrollara lo referente al sustento jurídico de la práctica que se realizará, en donde se evaluaran las diferentes normas y la jurisprudencia más relevante dentro del ámbito con el fin de determinar la forma en la que se ha abordado el tema a nivel del ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo anterior, es importante destacar que la prohibición de la desaparición forzada de personas ha sido aceptada por la comunidad internacional en tanto que es norma de *ius cogens*, es decir, imperativa para todos los Estados, con independencia de la ratificación o no de los tratados internacionales que la proscriben.<sup>8</sup>

De ahí, es importante resaltar en referencia a instrumentos de carácter internacional que Colombia haya suscrito referente al tema, los cuales, al igual que cualquier instrumento internacional, encuentran su sustento en el artículo 93 de la Carta Política, que establece, primero que todo, la obligación del Estado de respetar, los derechos humanos y la prohibición de la limitación de estos aun en estados de excepción que se consagren en tratados y convenios, y que prevalecerán en el orden interno. En segundo lugar, consagra una regla de

---

<sup>8</sup> ALBALADEJO ESCRIBANO, Isabel. Consultora (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia: *Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009. Bogotá DC. Pág. 25.

interpretación para los derechos y deberes consagrados en la carta, la cual se hará a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En el desarrollo de la desaparición forzada como conducta que contraviene toda norma jurídica, ética y moral se viene dando avances significativos desde tiempo atrás; encontramos en primer lugar en el Protocolo I adicional de la convención de Ginebra, la cual se aprobó en Colombia mediante la ley 5 de 1960 y sus protocolos adicionales se aprobaron mediante ley 171 de 1994, relativo a la protección a las víctimas en los conflictos internacionales , en su artículo 32 establece que las actividades llevadas a cabo en la aplicación de lo estipulado en la sección III del Título II del presente protocolo se harán motivadas, ante todo, por el derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros” lo que desde un principio nos señala la importancia de mantener siempre como un fin la garantía de los derechos de las víctimas y tener estos presente en las diferentes actividades que desarrollen las autoridades nacionales e internacionales.

Dentro la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), se estipulo que los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad no prescriben nunca lo que más adelante se acoplara con lo establecido dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual es aplicable en Colombia al ser aprobado mediante ley 742 de 2002, destacándose en este texto el reconocimiento en su articulado (**artículo 7.1 y 7.2**) que se hace de la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, el cual le concede la capacidad a la Corte Penal Internacional para llevar a cabo una investigación respecto de la responsabilidad del Estado en estas circunstancias, siempre y cuando este se haya cometida

después de agosto de 2002 como consecuencia de la no retroactividad del estatuto.

A nivel regional, En el marco de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) aprobada por Colombia mediante ley 707 de 2001 y que entro en vigor el 13 de mayo de 2005, es importante destacar que, mediante esta se impone a los Estados el deber de prohibir y criminalizar la desaparición forzada en su ordenamiento interno, además de establecer un conjunto de obligaciones legales de prevención como el hecho de que las personas privadas de la libertad deban estar reclusas en lugares de detención oficialmente reconocidos (**Artículo XI**). Así mismo, en su **artículo VII** establece que tanto la acción penal derivada de la desaparición forzada como la pena impuesta al responsable no están sujetas a prescripción, esto último nos ubica en el centro de la misión de la práctica social, la cual consiste en la veeduría del trámite que se le está dando a los procesos de desaparición forzada en el país que lleva la fiscalía y la inactividad o archivo que lleguen a darse, lo cual contradice lo expuesto por las normas, nacionales, del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia. Por último, se debe destacar, el carácter que se le reconoce a la desaparición forzada como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, lo que más adelante y mediante desarrollo jurisprudencial concederá las facultades a las autoridades para investigar delitos de desaparición forzada antes de la tipificación de este en el 2000.

En la Convención Internacional Para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del año 2006 y ratificada por Colombia mediante ley 1418 de 2012, la cual fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C- 620 de 2011 además de ofrecer una definición de desaparición forzada, recordar a los estados su obligación de protección de los derechos humanos fundamentales, reconocer en su artículo 5 que “La práctica generalizada o sistemática de la

desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable” y en base a ello establece, también, un régimen de prescripción más favorable para las víctimas; es importante porque afirma, por primera vez, que las víctimas de la desaparición forzada no son solo las personas desaparecidas sino, como dice su artículo 24, “víctima también será toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

Al dar una mirada al ordenamiento jurídico interno encontramos también un marco legal amplio que entra a regular la desaparición forzada como delito y las consecuencias que este genera; es así, como partiendo desde la constitución encontramos ya el inicio de un desarrollo normativo, por ejemplo en el artículo 12 de la Constitución Política, se establece la prohibición del sometimiento de las personas a la desaparición forzada así como a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, lo que nos da el fundamento constitucional para todo el desarrollo legal que luego se dará respecto a esta.

Después de un largo proceso de lucha y exigencias es mediante la ley 589 del 2000, que se tipifica la desaparición forzada, entre otros delitos, incluyéndola en el código penal. De allí es importante extraer, primero, que esta evidencia lo grave de la situación que obligo al estado a reconocer este nuevo tipo penal; segundo, es de observar el concepto que dicha ley nos ofrece para establecer, cuales son los parámetros que deben configurarse según el estado colombiano para que se esté frente a este tipo penal, encuadrando comportamientos y adecuándolos a la norma. Lo estipulado en esta norma se integró, finalmente, en la ley 599 de 2000, el nuevo código penal, quedando en el artículo 165 la desaparición forzada como delito penal autónomo. Planteando una diferencia con lo establecido por las normas internacionales respecto de los elementos que configuran la desaparición

forzada, reconociendo también como autores de esta, a los particulares sin que media vínculo con el Estado o pertenezca a una organización política como lo estipula el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>9</sup>. En igual forma, siguiendo la línea de las normas internacionales, el código penal establece que no se reconocerá la obediencia debida como un eximente de responsabilidad en los casos de desaparición forzada al igual que no se permite al amnistía o el indulto ante este delito.

Dentro del desarrollo del proceso penal son dos los artículos 11 y 132 del código penal a resaltar, los cuales toman su relevancia debido a que en estos encontramos consagrados los derechos de las víctimas, la obligación del Estado de garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia y ofrecen un concepto de víctimas en el marco del proceso penal, lo que permite determinar la legitimación de las personas -no solo las detenidas o desaparecidas, si no sus familiares-dentro de este.

En lo referente a los mecanismos de protección y ayuda, son diferentes las leyes y decretos que desarrollan, los diferentes mecanismos pensados. Entre estas, la ley estatutaria 971 de 2005 (fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 473 de 2005), la cual es necesario resaltar, consagra el mecanismo de búsqueda urgente, concibiéndolo como el instrumento mediante el cual las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de los desaparecidos. Como mecanismo efectivo tiene como fin prevenir la comisión del delito de desaparición forzada (artículo 1).

---

<sup>9</sup> ALBALADEJO ESCRIBANO, Isabel. Consultora (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia: *Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009. Bogotá DC. Pág. 41

El Registro Nacional de Desaparecidos o Registro Único de Personas Desaparecidas (en adelante RND), otro mecanismo contemplado en la normatividad en el desarrollo, regulación y lucha contra la desaparición forzada, previsto en el artículo 9 de la Ley 589 y el cual es desarrollado a través del Decreto 4218 del 21 de noviembre de 2005, permite llevar un control y registro de la población que se está viendo afectada por este delito, y un mejor seguimiento de las actuaciones que las autoridades llevan a cabo en relación con cada uno de los casos reportados. Finalmente, el último mecanismo consagrado en la ley 589 es la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas reglamentada mediante el Decreto 929 de 2007, esta comisión es importante ya que estaría generando un constante movimiento en las diferentes acciones tendientes a esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada y aportar en el respeto y protección de los derechos de las víctimas toda vez que como lo establece el artículo primero del decreto esta comisión será de carácter nacional y permanente teniendo como “objetivo primordial será el de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales”, esto claro está, si se siguieran los presupuestos que para ello se consagran en la norma, sin embargo la mayoría de la legislación que se ha establecido en relación a la desaparición forzada y sus víctimas es tinta muerta en un papel. Dentro de este escenario encontramos también, instrumentos como la Ley 986 del año 2005 y la Ley 782 del año 2002, los cuales se concibieron con el fin de la protección de las víctimas y sus derechos pero solo como medidas transitorias sin poder dar una solución definitiva a la problemática y frente a las personas directamente afectadas ni garantías reales y efectivas respecto de sus derechos fundamentales vulnerados a partir del hecho de la desaparición forzada.

Por último, es dable destacar, la prohibición de que otras jurisdicciones, fuera de la ordinaria, asumen como su competencia los casos de desaparición forzada, toda

vez que se configura como un ataque directo a la dignidad humana y los derechos fundamentales, en contravención contra el ordenamiento nacional e internacional comúnmente aceptado. Es por ello que el Código Penal Militar promulgado en 1999 y reformado por la ley 1407 de 2010, prohíbe en su artículo tercero la jurisdicción penal militar con respecto a delitos no relacionados con el servicio estableciendo en su articulado que: “Los delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, lo que resulta importante en nuestro esquema toda vez que en la aplicación de las normas y dentro del desarrollo de la práctica debe evitarse que se permita el conocimiento del delito en cuestión por la jurisdicción militar cuando se trate de agentes de la fuerza pública o armada los involucrados como sujetos activos de la conducta.

En cuanto a La Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz. En donde se establece un modelo para la persecución de los delitos tipificados en el Código Penal –entre ellos la desaparición forzada de personas–, así como delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, cuando estos sean cometidos por grupos armados al margen de la ley, cuyos miembros se han desmovilizado colectiva o individualmente y se han acogido al procedimiento penal que dicha ley establece<sup>10</sup>

En Colombia se presenta un vasto desarrollo jurisprudencial en cuanto a la desaparición forzada toda vez que dentro de la grave situación que el país presenta desde hace varias décadas es una constante la violencia generalizada e

---

<sup>10</sup> ALBALADEJO ESCRIBANO, Isabel. Consultora (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia: *Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009. Bogotá DC

indiscriminada hacia la población tanto por entes estatales como particulares que se encuentran al margen de la ley. Al abordar el tema desde el aspecto del desarrollo jurisprudencial y con la intención de no extender demasiado este aspecto, se realizarán unos breves apuntes en cuanto a pronunciamientos importantes que resaltan o amplían lo desarrollado ya sea por normas internas o internacionales.

En primer lugar, desde muy temprano la Corte ha sido clara al establecer la expresa prohibición para que la jurisdicción penal militar pueda conocer los casos referentes a conducta delictivas, como los delitos de lesa humanidad, que contravengan los fundamentos constitucionales en lo que se basan las fuerzas militares y la policía nacional, esto acorde a las manifestaciones de la corte en sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Igualmente, la corte ha dado una interpretación más amplia al sujeto activo de la desaparición forzada, al declarar inexecutable la expresión perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley” en la sentencia C-317 de 2002, bajo el argumento de que este reduciría el sentido y el alcance de la protección general que se contempla en el artículo 12 de la constitución nacional además de asegurar que si se dejaban de lado muchas hipótesis frente a este tema se estaría violando el principio de igualdad ya que a los particulares que llevaron a cabo la misma conducta se les daría una pena inferior encuadrándola bajo el tipo penal de secuestro y no como desaparición forzada.

En cuanto a la aplicación de la ley, encontramos dos puntos principales de discusión y de los cuales la corte ha fijado ya su posición. En primer lugar hablamos de la aplicación de la ley en forma retroactiva, es claro que en el derecho penal bajo la aplicación del principio de legalidad y favorabilidad, no se puede dar este fenómeno, sin embargo como lo estipulo la Corte Constitucional en

sentencia C-67 del 4 de febrero de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 19 de julio de 2007. Al referirnos a la desaparición forzada como un delito continuado y permanente, mientras no se establezca el paradero de la persona desaparecida la legislación aplicable sería la vigente en el momento en que este delito se pone en conocimiento de las autoridades en virtud del carácter permanente y continuo de la violación. En la misma dirección se inclina el Consejo de estado que afirma dentro de la sentencia nombrada anteriormente la idea ante la cual al no cesar la conducta criminal, por el contrario, esta al extenderse en el tiempo, permite que el hecho concreto, que se analiza en la sentencia, sea regulado por la Ley 589 de 2000, toda vez que la desaparición forzada continuaba y en consecuencia el daño no se había consolidado.

En igual forma el desarrollo de la Corte Constitucional, en cuanto a la prescripción se ha establecido que pese a que en el código penal se establece un término de prescripción correspondiente a 30 años, en virtud del estudio realizado a la ley 707 de 2001 lo cual se llevó a cabo mediante sentencia C-580 de 2002, la Corte establece que el derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permiten que el legislador establezca la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que no se haya identificado e individualizado a los presuntos responsables.<sup>11</sup>

Por último, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia en reconocer a la víctima como un sujeto activo dentro del proceso penal, quien se encuentra legitimado por la constitución para hacer valer sus derechos dentro de este, así lo manifestó entre otras sentencias en la C-454 de 2006 (verdad, justicia y reparación) M. P.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-580 de 2002 M.P RODRIGO ESCOBAR GIL

Jaime Córdoba Triviño y Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## **5.2 MARCO TEÓRICO:**

En el ámbito teórico, se hará referencia al punto más importante desde la perspectiva de la práctica y este es, en cuanto a las víctimas y al final, se realizara una breve referencia a la justicia restaurativa en torno a la víctima.

En desarrollo del tema sobre víctimas, en un primer momento podemos hablar de una calificación amplia y general por parte de Elías Neuman quien en su obra Víctimología - El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales realiza una clasificación de la víctima de acuerdo a la evolución de los procesos victimológicos, en la que se podrá apreciar varios tipos principales: en primer lugar, el autor hace referencia a la Víctima Individual, las cuales divide en tres clases Sin actitud victimal, con actitud victimal culposa y Con actitud victimal dolosa; un segundo tipo denominado familiares; el tercer tipo hace referencia a las víctimas colectivas, dentro de las cuales podrá entenderse como comunidad, a la nación, la comunidad social o determinados grupos comunitarios a través del sistema penal; los dos últimos tipos se relacionan con Víctimas de la sociedad o del sistema social y la Victimización supranacional de naciones y pueblos dependientes. Sin embargo la clasificación anterior resulta bastante amplia y no aporta lo suficiente dentro del proceso por lo que solo se dejara enunciada la clasificación en forma general como ya se hizo.

En cuanto al tema de la desaparición forzada, En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión IDH ha hecho una distinción semejante entre víctima primaria y víctima secundaria, entendiendo por la primera

“la receptora directa de la violación originaria” y por la segunda a aquellas personas que sin ser receptoras directas de la violación originaria “ven violados algunos de sus derechos” por cuenta de ella. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>12</sup>

Igualmente, en base a lo expuesto en los Principios sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones surge una distinción entre víctimas directas e indirectas. Entendiéndose, entonces, por víctima directa a quienes hubieren “sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”.

En cuanto a las víctimas indirectas los Principios sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones las incorporan bajo la advertencia de que “cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”

En aplicación de la anterior calificación y, siguiendo lo expuesto por la defensoría del pueblo se debe resaltar que la clasificación anterior se da en la legislación interna en el marco de la ley 975 de 2005, sin embargo tanto la Corte Constitucional como la CIDH encontraron que dentro de dicha ley se daba una restricción inconstitucional del concepto de víctima indirecta al disponer que el reconocimiento de la existencia de víctimas indirectas tan sólo se hacía en relación con el delito de homicidio o desapariciones forzadas y únicamente en

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN. [en línea] [20 noviembre de 2013] Disponible en: <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.

cabeza del (la) cónyuge, el compañero(a) permanente y los parientes de la víctima directa que tuvieran un vínculo de consanguinidad o civil de primer grado<sup>13</sup> en este aspecto expreso:

*“Como ya se mencionó en un aparte anterior de esta providencia, todas las personas que hubieren sido víctimas o perjudicadas por un delito, tienen derecho a un recurso efectivo para solicitarle al Estado la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La limitación arbitraria del universo de personas con capacidad de acudir a las autoridades judiciales para la satisfacción de sus derechos, da lugar a la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”<sup>14</sup>.*

Cabe destacar que es diferente al hablar de víctima directa e indirecta y el concepto más general de estas: perjudicado, que hace referencias a la persona que posee el derecho a obtener una reparación, quien es titular del derecho o a la personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley, concepto que contiene a las dos primeras.

---

<sup>13</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN. INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Pág. 30.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros

Por último en cuanto las víctimas, se desarrolla una tercera clasificación que se denomina: Víctima colectiva “un conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se ha afectado un derecho, un interés colectivo o un bien jurídico colectivo” de tal manera que los derechos o facultades que sobre ellos tenían no se podrán disfrutar en el futuro<sup>15</sup>.

Se entenderá, como lo afirma la Defensoría del Pueblo, que existe una víctima colectiva cuando el conjunto de Personas o colectividad ha sido objeto de violaciones de derechos que hayan generado un claro impacto colectivo, el cual puede proceder de:

- Derechos individuales violados con impacto en el colectivo.
- Derechos individuales violados de manera sistemática o generalizada con impacto en el colectivo.
- Derechos colectivos.
- Derechos de los sujetos colectivos.<sup>16</sup>

En este aspecto para el caso colombiano es pertinente destacar que tanto la Comisión Internacional de Juristas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la existencia de víctimas colectivas en varios casos. La comisión, así lo hizo dentro del caso de la masacre de Caloto (Colombia), en el cual recomendó ‘reparaciones sociales’ para la comunidad víctima de los hechos de violencia<sup>17</sup>. Por su parte la Corte al pronunciarse en diferentes casos ha

---

<sup>15</sup> COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz. Proyecto ProFis de la GIZ. 2010. Pág. 40. A manera de ejemplo pueden ser víctimas colectivas los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, pueblos tribales y étnicos, comunidades campesinas y los grupos sociales y políticos.

<sup>16</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN. INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Pág. 34.

<sup>17</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunidad indígena Páez del norte del Cauca. Informe 36/00. Caso 11.101, Masacre “Caloto”, Colombia. Washington. 13 de abril de 2000.

reconocido violaciones a derechos colectivos de grupos indígenas y grupos políticos entre otros.

### 5.3 MARCO CONCEPTUAL:

En el desarrollo de la presente práctica, es indispensable, ante todo, conocer a fondo los conceptos que se erigen como la base de esta actividad por lo que en un primer momento debemos de ocuparnos de establecer un concepto claro de desaparición forzada.

En el artículo 165 del Código penal colombiano, está consagrada como el sometimiento de una persona a la privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley<sup>18</sup>. Así mismo se debe destacar que la desaparición forzada, dada su gravedad, se ha considerado como un delito de lesa humanidad, de los cuales el estatuto de roma en su artículo 7 realiza un listado, encontrándose entre ellos la desaparición forzada, y aclarando que estos se constituyen como delitos de lesa humanidad “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.”<sup>19</sup> sin embargo, el estatuto de roma no es preciso al dar un concepto de lo que se entenderá como delito de lesa humanidad, por ello acudimos a la jurisprudencia nacional, donde, la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002 explico que el concepto “cobija un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 599 de 2000. Artículo 165.

<sup>19</sup> Nueva York, ONU. Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma

conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo.”<sup>20</sup>

Ahora bien, dentro del concepto de desaparición forzada que nos ofrece el código penal y conforme a la sentencia C-317 de 2002, concordante con el art. 12 C.P., existen algunos “ingredientes objetivos” que lo configuran, para la cual el Estado colombiano “debe exigir que la privación de la libertad esté seguida por la ocurrencia de una sola de las siguientes circunstancias: a) la falta de información, b) la negativa a reconocer el hecho o c) de informar acerca del paradero de la persona”<sup>21</sup>, ya que si bien el delito parte de una especial situación normativa determinada por la desaparición material de una persona, estructuralmente se hace manifiesta la necesidad de ciertos componentes que complementen el hecho de la desaparición.

Dentro de la conceptualización de la desaparición forzada como delito tenemos ya que es un delito de lesa humanidad lo que repercute en los términos de prescripción tanto de la acción penal como de la pena a imponer, sin embargo se debe resaltar otro aspecto importante de este delito y es que, es de carácter continuado y permanente, ya que la conducta criminal no cesa si no que permanece en el tiempo<sup>22</sup> lo que afectara el término de prescripción de la acción que sólo comenzara a contarse cuando cesa la desaparición forzada<sup>23</sup>. Como lo manifiesta la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. C-578 de 2002. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa. Pág. 66

<sup>21</sup> ibid, C-620 de 2011

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de julio de 2007

<sup>23</sup> Esta categoría se encuentra regulada en el artículo 84 C.P. así: “INICIACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. /En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. /En las conductas punibles

“Tal lógica se adoptó en el artículo 3º de la Convención Interamericana y en la Declaración universal contra la desaparición forzada<sup>24</sup>. Y es conforme con la Constitución, pues sin suponer el desconocimiento de los derechos a los derechos de libertad y debido proceso, permite que la desaparición forzada como afrenta especialmente dolorosa y dañina para las víctimas de la misma y para la sociedad en su conjunto, pueda ser perseguida, investigada y juzgada durante un tiempo suficiente que le permita al Estado cumplir de un modo eficaz sus obligaciones ante aquellas (art. 250 C.P.)”<sup>25</sup>

Es preciso, entrar también a esclarecer conceptos en cuanto a las víctimas y sus derechos por tanto es el eje del desarrollo de las actividades de ASFADDES. Cuando se habla de víctima, tanto la jurisprudencia como la normativa interna e internacional ha establecido que no solo se hace referencia a las personas desaparecidos sino como lo enuncia la Convención Internacional Para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del año 2006 Artículo 24, “víctima también será toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

En este aspecto, dentro del documento conocido como los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2005, se incluyó una definición amplia de víctima y que recoge lo expresado en la

---

omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar./Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas”. Y con esta interpretación se hacen compatibles nociones que como se ha destacado por la doctrina, son en efecto diferentes – el delito continuado y el delito permanente-. Vid. AA.VV., *Desaparición Forzada. Análisis comparado e internacional*. Claudia López, Capítulo “Colombia”. Bogotá, GTZ, et. Al., 2009,, p. 98.

<sup>24</sup> Dice el numeral 1º del artículo 17 de la Declaración 47/133 AG-ONU de 1992 dice: “1. *Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.*” Sin embargo, se comentaba en la sentencia C-580 de 2002, que en el caso Blake, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el mismo sentido que la Convención, que el delito era de carácter continuado “*hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima*”.

<sup>25</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional, C-620/ 11

Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder de 1985:

*“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

Dentro del proceso penal y en general, las víctimas cuentan con una variedad de derechos, entre estos se cuentan como principales: la verdad, la justicia y la reparación.

Como se ha dicho víctima es todo aquel que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia del delito y, de esto deriva el derecho a la verdad introducido

en la legislación colombiana a través de la ley de Justicia y Paz, que se traduce en el derecho de todo familiar de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Este, derecho fue definido en 1997 por Luis Joinet, como consecuencia de una mandato de la comisión de derechos humanos de las naciones unidas, quien identificó una serie de principios los cuales definen la verdad, siendo entendida en dos dimensiones como bien lo enuncia Alba García:

*Con base en estos principios, el derecho a la verdad es entendido en dos dimensiones, la primera se refiere a lo individual, de acuerdo con lo cual se busca garantizar que las víctimas conozcan las circunstancias por las cuales ocurrieron los hechos, en caso de desaparición o fallecimiento se refiere a la posibilidad de conocer la suerte que corrió la víctima directa y su paradero, este derecho también incluye la posibilidad de acceder a la información judicial referente a los procesos que se sigan en contra de los responsables de los hechos.*

*De otra parte la dimensión colectiva se refiere al derecho en cabeza de la sociedad a conocer y saber los acontecimientos, circunstancias y motivos, que llevaron a los perpetradores a cometer la violación sistemática de los derechos humanos a través de crímenes tan aberrantes. Esto con la finalidad de construir una historia en común y garantizar la no repetición de los hechos.*

*Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, ha señalado que el derecho a Saber prescribe una obligación de memoria a cargo del Estado.”<sup>26</sup>*

El derecho a la justicia, como uno de los principales derechos de las víctimas, se ha de entender como:

*El derecho que se encuentra en cabeza de las víctimas para que se surtan los procesos judiciales para la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional que se hubieren cometido. El contenido de este derecho se relaciona con los deberes estatales que se derivan de los instrumentos internacionales bajo los cuales se enmarcan las medidas que garantizan el derecho a la justicia.*

*En el contexto de los procesos de justicia transicional, el derecho a la justicia es un mecanismo de garantía para la realización de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación.<sup>27</sup>*

Finalmente, el derecho a la reparación al cual la Corte Constitucional le ha dado un alcance desde la jurisprudencia más amplio, por tanto no solo tiene por contenido la indemnización que pueda darse dentro del proceso penal mediante un incidente de reparación, sino que este es solo una de las diferentes formas en las que puede llevarse a cabo la reparación, trascendiendo la compensación

---

<sup>26</sup> GARCIA POLANCO, Alba Helena. Derechos a la verdad, la justicia y la reparación: una construcción desde los estándares y principios internacionales, la jurisprudencia internacional y colombiana. Pág. 6.

<sup>27</sup> Ibid pág. 11.

económica implicando en forma más general el restablecimiento integral de los derechos conculcados<sup>28</sup>, en palabras de la Corte Constitucional este derecho se define como:

*“(...) la reparación es un conjunto integral de acciones encaminadas a borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que sin duda trasciende la dimensión puramente económica, e incluye, como elementos de comparable importancia, otro tipo de acciones, de efecto tanto individual como colectivo, que restablezcan la salud, la autoestima y la tranquilidad de las víctimas y de las comunidades a las que ellas pertenecen”<sup>29</sup>*

Desarrollados los conceptos más relevantes en cuanto al desarrollo de la práctica, esto nos permitirá entender en mayor grado el campo de movilidad de ASFADDES dentro de sus actividades normales y en cumplimiento de su objetivo principal.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-370 de 2006

<sup>29</sup> Ibid C-1199 de 2008

## **6. PRIMER INFORME**

Inicialmente, ya que la Asociación enfoca su misión en la Lucha coordinada con todos los asociados y organizaciones afines, por encontrar los Detenidos-Desaparecidos, exigiendo al Estado Colombiano la plena vigencia y la garantía del derecho a conocer la Verdad, la aplicación de la Justicia, la Reparación Integral y la Recuperación de la Memoria Histórica, así mismo, Exige al Estado Colombiano la erradicación de la Desaparición Forzada, como delito de lesa humanidad, la superación de la impunidad, el respeto por la plena vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país, a través de la consolidación de procesos formativos, jurídicos y de atención sicosocial a las víctimas. En base a esta directriz principal, antes de iniciar la realización de la práctica es necesario determinar el concepto de lo que la ley y el Derecho Internacional entienden por Detenidos- desaparecidos y víctimas, conceptos que se erigen como el eje principal dentro del desarrollo de las actividades cotidianas de la Fundación.

### **6.1 CONCEPTO DESAPARICIÓN FORZADA**

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su Artículo 2 define la desaparición forzada como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. En igual forma la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de

Personas dentro de su artículo 2º, determina a los efectos de la Convención, lo qué se entiende por “desaparición forzada”, la cual se configurara bajo los siguientes postulados: i) una conducta que consiste directamente en la privación de la libertad de alguien, ii) hecho que se manifiesta de diversas formas concretas y con determinadas circunstancias modales y de intencionalidad de los sujetos que la ejecutan.

Es decir, iii) por el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma que efectivamente despoje a una persona humana de su libertad personal. IV) seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, v.) Con el efecto sobre la persona de sustraerla de la protección de la ley, vi.) Conducta que se efectúa por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquél.<sup>30</sup>

Dentro de análisis de constitucionalidad que la corte Constitucional realiza a la convención manifiesta que la configuración del delito en la Convención internacional resulta menos garantista que la que se contempla en el derecho interno, bien en la Constitución, artículo 12, bien el Código penal, artículo 165, explica la Corte que al ser una norma proveniente del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención, prevé apenas los mínimos que someten a los Estados partes, los cuales, naturalmente, pueden adoptar medidas de mayor amplitud para proteger los derechos bajo afectación<sup>31</sup>

Por lo que ahora observaremos la conceptualización que de la Desaparición Forzada se ha hecho en la ley nacional, así, en primer lugar, la ley 589 del 2000, mediante la cual se tipifica por primera vez la desaparición forzada como delito,

---

<sup>30</sup> Colombia, CORTE CONSTITUCIONAL. C-620 de 2011

<sup>31</sup> ibid

estableciendo para sus efectos la siguiente definición “ARTICULO 268ª El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, (...)”.

Actualmente la Ley 906 de 2004 actual código penal en su ARTICULO 165, presenta un concepto de lo que se entenderá como desaparición forzada para el efecto de la configuración del tipo penal, establece el artículo en mención que desaparición forzada se configura cuando un particular someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...) conducta de la cual también puede ser sujeto activo los servidores públicos, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél.

## **6.2 RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN**

En este aspecto se discutirá el trato que se le da a este aspecto a nivel internacional como la posición que ha fijado la ley y la jurisprudencia a nivel nacional, así en un primer momento se observara la postura que a nivel de tratados y convenciones se ha tomado respecto del régimen de prescripción de la acción penal y de la pena cuando se habla de Desaparición Forzada

**6.2.1 Ámbito Internacional:** En el análisis Constitucional que realiza la Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2011 respecto de la Convención Internacional de Desaparición Forzada de Personas, respecto al régimen de prescripción encuentra que

“lo dispuesto en los artículos 5º y 8º de la Convención Internacional pone de presente que, i) bajo determinadas condiciones, la desaparición forzada se considera un crimen de lesa humanidad; ii) en este último caso es imprescriptible; iii) y cuando esto no pueda ocurrir porque lo impida el derecho interno, la prescripción de la acción deberá someterse a una serie de reglas que buscan que la misma, como garantía, en todo caso se corresponda con la importancia que se otorga a la conducta criminal y su impacto sobre las personas y la sociedad que la padece.”

Así mismo el artículo VII de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. “Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte.”<sup>32</sup>

Es claro entonces, que desde la postura a nivel internacional, se busca que la acción penal y la misma pena sea imprescriptible ello en base a como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-370 del 2006: La acción penal es imprescriptible respecto de delitos como el de desaparición forzada de personas. Lo anterior por varias razones: el interés en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general

---

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620 de 2011.

que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación por los daños”.

Sin embargo se prevé que bajo los diferentes ordenamientos internos de los estados partes existan normas que imposibiliten que se de esta imprescriptibilidad razón para que se deje abierta la posibilidad de que aunque no se puede dar este carácter a la acción penal o la pena se prevea un amplio margen de protección y garantías a los derechos de las víctimas y la sociedad en general que se ve afectada por conductas de este tipo equiparando este termino de prescripción al plazo mas amplio contemplado en la legislación interna bajo la concepción de que la conducta en si es tan grave y atenta en forma directa con los derechos inherentes a la persona y a la humanidad que no debe dejarse sin responsabilizar al sujeto activo de la conducta.

**5.2.2 En Colombia:** El régimen de prescripción en Colombia Su base se encuentra en el artículo 28 y 12 de la Constitución política así como en la sentencia C-578 de 2002, al referirse a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de que conoce la Corte penal internacional y la C-580 del mismo año, al tratar la previsión que sobre la materia contempla la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, entre otras.

En la sentencia C-578 de 2002, la Corte dentro de su argumentación reconoce dos consecuencias jurídicas que ordenadas en sentido lógico serían estas: i) Que en el derecho interno puede estar consagrada la prescripción del delito de desaparición forzada; y ii) que aun así, aunque en el asunto en concreto la acción haya prescrito, la Corte Penal Internacional es competente para efectuar su investigación y juzgamiento conforme el Estatuto de Roma reconoce esta condición para el caso de los crímenes de que es competente la Corte Penal Internacional. Así lo entendió la Corte constitucional conforme lo establecido en el

artículo 29 del Estatuto de Roma, al consagrar la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, dentro de los cuales se incluye la desaparición forzada<sup>33</sup>.

Dentro del análisis constitucional que la Corte Constitucional lleva a cabo en la sentencia C-580/2002 respecto del tema, al revisar el artículo 7 de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas efectúa un análisis profundo de los efectos jurídicos y fundamentos que trae consigo el postulado del artículo en cuestión cuando manifiesta la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena misma al referirnos a la Desaparición forzada, la Corte explica:

*Y en lo que se refiere a la ponderación entre “principios e intereses en tensión en la imprescriptibilidad de la acción frente al delito de desaparición forzada”, determina que “ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales” es efectivamente “una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi”.*

*No obstante, esa garantía a favor del sujeto inculcado y de su libertad personal, “no puede ser absoluta”, pues su alcance “depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer”. En ese sentido, es razonable que el legislador de “un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal” conforme la gravedad de la conducta dentro del diseño de la política criminal del Estado, de la*

---

<sup>33</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002

*necesidad de erradicar su impunidad, basada en la dificultad en la recopilación de pruebas y por tanto en el juzgamiento efectivo de los responsables<sup>34</sup>, y en uno u otro casos, del “valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos*

Así, la imprescriptibilidad, afirma la Corte Constitucional se convierte en un “mecanismo de prevención” para a) “crear conciencia entre las personas acerca de la magnitud de los daños causadas por el delito” y b) impedir que “el Estado no apoye, autorice o asuma una actitud aquiescente frente a tales conductas”. Más aún cuando en la desaparición forzada suelen configurar responsabilidades institucionales “que llevan a que el Estado se sujete al derecho en el ejercicio de la fuerza, y a hacer efectivo el deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos fundamentales”.<sup>35</sup> Se trata por lo demás de una **medida necesaria** porque satisface el interés de atribuir responsabilidades individuales, que es uno de los importantes propósitos que se persiguen con la subsistencia en el tiempo de la acción penal.

En suma, “la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia”, se conjuga ante “el interés en erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar a las víctimas”<sup>36</sup>, que están llamados a prevalecer

Esto significa que la imprescriptibilidad prevista para la acción penal del delito de desaparición forzada, en el artículo 7º de la Convención Interamericana, “resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona

---

<sup>34</sup> En tal sentido, la Corte ha dicho: “Como ha quedado expuesto anteriormente, la diferencia de trato entre empleados oficiales y particulares, en materia de prescripción de la acción penal, se justifica por la existencia de la potestad estatal para fijar la política criminal frente a determinados delitos, según su gravedad, complejidad, consecuencias y dificultades probatorias, sin que sea posible afirmar la vulneración del derecho a la igualdad.” (Sentencia C-345 de 1995).

<sup>35</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 2011

<sup>36</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 de 2002

*al proceso a través de indagatoria (...) Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso”.*<sup>37</sup>

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso no. 33.118, en providencia aprobada mediante Acta No.: 156, del 13 de mayo de 2010, proferida dentro de la investigación adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1988 y conocidos como “La Masacre de Segovia”. Inicia su argumentación reconociendo con claridad que no vulnera el principio de legalidad sancionar un delito cometido con anterioridad a la norma que lo incluye en el ordenamiento jurídico colombiano, dada su connotación y trascendencia internacional. Por ello mismo, también estima que la acción penal para perseguirlo es imprescriptible. Dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema:

*(...)que conforme a las reglas de interpretación de los tratados internacionales consagradas en la Convención de Viena de 1969, en vigor para Colombia desde el 10 de mayo de 1985, “los tratados internacionales constituyen los parámetros generales y mínimos de protección de derechos y de los principios de derecho internacional”, no obstante lo cual los estados pueden “ampliar el umbral de aplicación cuando, de forma general, se cumplen todos los requisitos que en dichos Tratados y Convenios se han determinado”. Además, se encuentran “las normas relativas a los Derechos Humanos hacen parte del gran grupo de disposiciones de Derecho Internacional General, las cuales son*

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia. C-578 de 2002

*reconocidas como normas de ius cogens, razón por la cual, aquellas son inderogables, imperativas (no dispositivas) e indisponibles, situación que acontece con el principio de derecho internacional ‘sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad’”. En esa medida, colige que “la no adhesión al referido tratado por parte de un Estado no lo sustrae del cumplimiento de una norma internacional como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los Derechos Humanos que desconocen la humanidad y su dignidad”*

Finalmente en la sentencia C-620 de 2011 la Corte realiza un compendio de todo lo manifestado hasta el momento sobre el tema para concluir que

*El legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de desaparición forzada como herramienta para sancionar el irrespeto a la prohibición del artículo 12 de la Constitución.*

Sin embargo es clara cuando, explica que la acción penal está libre de prescripción en tanto la investigación no se enfoque contra sujetos individualizados ya que, aclara la Corte, “la tensión entre bienes jurídicos, a saber, los derechos del procesado a un debido proceso y a la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, se resuelve imponiendo un término al poder público judicial de investigación y juzgamiento, eso sí, entendido como el más amplio existente en el ordenamiento. Esto lo determina la real

afectación que representa la existencia de un proceso contra los sujetos implicados”<sup>38</sup>

Es decir, que mientras no se vincule persona alguna al proceso la acción penal será imprescriptible ya que los bienes jurídicos en tensión varían, “trabando en este caso un conflicto entre la dimensión sustancialmente objetiva del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos subjetivos de las víctimas efectivamente vulnerados, a la libertad y la seguridad personales, a la propia personalidad jurídica, a la protección de la ley, a la no privación arbitraria de la libertad, al no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en fin, a la dignidad humana de la persona desaparecida y también de su familia”<sup>39</sup>. Conflicto dentro del cual, es clara la jurisprudencia deben prevalecer los últimos derechos ya que se produce una violación a los derechos humanos derechos humanos frente a la cual el Estado “debe contar con el tiempo que resulte necesario para procurar decididamente, administrar justicia, perseguir, investigar y juzgar a los responsables y ver por la protección y reparación integral de las víctimas.”<sup>40</sup>

Por último es preciso resaltar que resulta Distinto, como así lo manifiesta la Corte, en el caso del poder para imponer la pena dispuesta a quien se ha encontrado responsable del delito, ya que conforme a lo visto, en particular desde lo establecido en el artículo 28 constitucional, debe existir un término de prescripción, que en todo caso sea proporcional a la naturaleza del delito.

---

<sup>38</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2011

<sup>39</sup> ibid

<sup>40</sup> ibid

### 6.3 VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas, es preciso para el desarrollo de las actividades de la Asociación –ASFADDES- tener claridad respecto de quienes son víctimas por ellos cabe precisar dicho concepto que permitirá determinar cuáles personas cuentan con los derechos y por ello con la protección que el Estado le debe a las mismas.

Siendo así, el Artículo 24 del Convenio Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas se entiende por Víctima a la “persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” con ello se busca proteger no sólo a la persona que ha sufrido sobre su propio ser el delito de desaparición forzada, sino también aquéllas que como individuos, sufren directamente un perjuicio por causa del mismo.

Pero, si seguimos el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional dentro de este se pone en evidencia que el concepto de víctima que presenta el Convenio puede resultar más restrictivo que el que ha sido reconocido por el Código de procedimiento penal, en el artículo 132, los incisos primero y segundo del artículo 92 y el inciso segundo del artículo 102 de la Ley 906 de 2004. En especial, se destaca el artículo 132 del C.P.P. que entiende por tales, para los efectos del código, *“las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (...) como consecuencia del injusto”*. Una condición que, explica la Corte, se tiene con independencia, entre otras, *“de la existencia de una relación familiar con este”*.

En Colombia con la sentencia C-516 de 2007, se declararon inexecutable la expresión “directo” o “directa” con que se describe a la víctima para la petición de medidas cautelares, para su reconocimiento como interviniente del proceso o en el trámite de reparación integral, o en la descripción del daño sufrido. Y esto por

cuanto, siguiendo el precedente<sup>41</sup>, dijo entonces la Corte, corresponde interpretar la noción de víctima del delito penal de manera abierta, de modo que los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral se prediquen de las víctimas y en general de los perjudicados con el delito “*que demostraren un daño cierto, real y concreto originado en la conducta punible*”. Porque es “*la demostración del daño cierto padecido como consecuencia del delito, y no la condición de damnificado o el parentesco, lo que determina la calidad de víctima o perjudicado y por ende la titularidad de los mencionados derechos*”<sup>42</sup>.

#### **6.4 JURISDICCIÓN ORDINARIA VS JURISDICCIÓN PENAL-MILITAR**

Respecto al particular, la Corte Constitucional ha manifestado en repetidas ocasiones en el que estableció que en relación con la incompatibilidad con el servicio militar y la consiguiente exclusión de la Justicia Penal Militar en relación con el delito de desaparición forzada, la Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad. En efecto, esta Corporación ha determinado que existen ciertos delitos que bajo ninguna circunstancia pueden tener relación con el servicio, en los términos a los que se refiere el artículo 221 de la Carta. Ha afirmado que los delitos de lesa humanidad jamás pueden tener un vínculo con el servicio que de acuerdo con la Constitución le corresponde prestar a las fuerzas armadas, y por lo tanto, de ellos siempre debe conocer la justicia penal ordinaria

---

<sup>41</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencias C-228 de 2002, reiterado en C- 370 de 2006.

<sup>42</sup> Lo anterior sin descontar el hecho reconocido por la sentencia C-580 de 2002, de que es tal la afectación que produce la desaparición forzada, que se ha estimado un delito imprescriptible, entre otras, porque su investigación y persecución interesa no sólo a las víctimas de los daños ciertos, reales y concretos, sino que atañe e implica a la sociedad en su conjunto. “*Por el contrario, constituyen verdaderos intereses generales de carácter prevalente en los términos del artículo 1º de la Carta Política*”.

En relación con la anterior subregla de atribución de competencia, la Corte se ha referido específicamente a la desaparición forzada, incluyéndola dentro de los delitos que no pueden ser de conocimiento de la jurisdicción penal militar. En dicha ocasión dijo:

"Tercero, si bien el legislador en su facultad de configuración, creyó conveniente sólo hacer expresa mención de los delitos de *tortura, genocidio y la desaparición forzada*, como conductas que en nada se relacionan con el servicio y, que como tales, impiden a la jurisdicción penal militar conocer de ellas cuando se presenten, es claro que éstas no son la únicas que han debido quedar excluidas expresamente del conocimiento de justicia castrense, dado que existen otra serie de comportamientos que, en los términos de la doctrina de esta Corporación, "*son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio*", conductas éstas que, en consecuencia, escapan de la competencia de esta jurisdicción especial."

"Así, teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados en el artículo 3 de la ley 522 de 1999 que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados "*relacionados con el servicio*" y como tales, en ningún caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la Justicia Ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de

conductas." Sentencia C-878/00 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

En esa medida, tanto la disposición que establece que no puede considerarse como un acto relacionado con el cumplimiento de funciones militares (inciso 2º), como la que proscribiera de su conocimiento a la jurisdicción penal militar conocer del delito de desaparición forzada de personas (inciso 1º) no merecen reproche de constitucionalidad. Por el contrario, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, estas reglas son imperativas desde el punto de vista constitucional.<sup>43</sup>

## **6.5 DERECHO DE PETICIÓN:**

Principalmente ASFADDES desarrolla su intervención en el ámbito penal mediante el derecho de petición, lo cual pude experimentar, luego de que se me asignaran varios expedientes con el fin de analizarlos junto a mis compañeros de práctica y determinar qué acción podrían realizarse dentro del marco jurídico con el fin de impulsar los respectivos procesos. De ahí que dentro del presente numeral, crea oportuno, recalcar lo referente al derecho de petición previsto en la normatividad.

El fundamento constitucional de este se halla en el artículo 23 de la Constitución Política que reza, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

---

<sup>43</sup> Colombia, Corte Constitucional. C-580 de 2002

Igualmente de conformidad con la norma constitucional la Corte Constitución en sentencia T-377 del 200 entre otras ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Una de las principales razones de la importancia del derecho de petición radica en que este es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 2011

## **6.6 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

Este organismo es mediante el cual la asociación canaliza muchas de sus peticiones, ello se evidencia de las actividades desarrolladas en ASFADDES dentro de las cuales se remitieron un número de Derechos de Petición que pretendían impulsar procesos penales de los cuales tiene conocimiento la fundación a la Comisión con el fin de que esta realizara las solicitudes pertinentes y diera apoyo a los requerimientos que realizaba ASFADDES.

Por la presente relación que la asociación tiene con la comisión se considera preciso mencionar lo referente a la Comisión previsto en la normatividad.

Es mediante la ley 589 del 2002 en su artículo 8 se ordena la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, ello con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Directora de ASFADDES la señora AURA DIAZ es miembro activo de la Comisión y en acción conjunta ambas organizaciones vigilan el desarrollo de los procesos penales así como impulsan los mismo que se adelanten por desaparición forzada manteniendo comunicación atreves de los derechos de petición donde se elevan peticiones y solicitudes para llevar a cabo tal fin.

## **6.7 MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE**

Mediante ley 971 del 2005 se reglamenta este mecanismo. En su artículo 1 se define este como un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada

Así mismo la ley permite que sea titular para activar este mecanismo cualquiera que conozca que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente. En igual forma determina el contenido de la solicitud que deberá elevarse y el trámite a seguir para el mismo.

Dentro de la solicitud, en base al artículo 4, se deberá especificar:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.
2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.
4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.
5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

## **7. SEGUNDO INFORME**

### **7.1 MEMORIA HISTÓRICA**

Dentro del trabajo que se ha venido desarrollando en ASFADDES, nos movemos en diferentes campos, el principal, es el área jurídica al corresponder a los conocimientos que adquirimos dentro de nuestra carrera poniendo estos en práctica y en beneficio de las víctimas de la desaparición forzada y, el segundo el ámbito social que nos permite una mirada más cercana y personal de los diferentes casos que podemos apreciar y de los que se conoce en ASFADDES, permitiendo entender la gran dimensión que abarca esto en una personas, una familia, que se ve afectada en innumerables formar por actos ruines y horrendos como son la desaparición forzada de un familiar.

En aras de garantizar que estos hechos no queden en la impunidad desde la oficina de ASFADDES nos encargamos de impulsar, vigilar y denunciar los diferentes hechos que conocemos, pero también mediante entrevistar, y actividades se quiere crear un espacio donde las victimas puedan expresarse, donde se les escuche, apoye, un espacio donde se les permita recordar a sus familiares y donde en forma conjunta se busque entender las causas de lo sucedido, para que así no solo se hable de castigo sino de prevención para que en cierta forma se aplique el refrán "Quien no conoce su historia está condenado a repetir los mismos errores", lo cual se aplica a nuestra sociedad entera, a Colombia quien aún permanece dentro de un conflicto que poco a poco va afectando la vida de todas las personas que se ven atraídas dentro del mismo.

por parte de ASFADDES se llevan a cabo un gran número de actividades tendientes a la creación y fortalecimiento de la memoria histórica, también se debe tener en cuenta que esos eventos representan un gasto significativo por lo que la

Asociación realmente se esfuerza en la preparación de cada uno de ellos, ejemplo de esto es un evento que se llevó en el edificio de COMFENALCO en el mes de Noviembre del 2013 que se convirtió en nuestra primera mirada a lo que es uno de los principales objetivos de ASFADDES, dentro de este evento se realizaron una serie de actos con el fin de recordar a las víctimas de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial en los cuales su familia pudo compartir su dolor con otras familias víctimas de los mismos hechos, donde se analizó y criticó este tipo de acotaciones, evento donde se discutió la realidad colombiana y se contó con el acompañamiento de la Alcaldía, Gobernación, y un enviado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas semana . Igualmente, dentro de las actividades que hemos desarrollado en ASFADDES dentro de la semana del 9 al 12 de diciembre de 2013 se llevó a cabo por parte de las directivas de ASFADDES y diversos voluntarios, talleres dirigidos a las víctimas del conflicto armado en Colombia, teniendo estos como objetivo lograr que se organizaran mediante grupos con problemáticas similares, con el propósito de que no sintieran un apoyo mutuo entre ellos y se les diera la oportunidad de compartir su dolor con aquellos que también conocen el dolor de su situación y así mismo que en conjunto pudieran ver realizados los derechos de verdad, justicia y reparación.

Por ello en un inicio los talleres se encaminaron mediante el apoyo de ASFADDES y los diversos voluntarios, las mismas víctimas pudieran esbozar mediante un lenguaje sencillo los pasos relativos que permitirían la construcción de la Memoria Histórica, la cual no tienen como único fundamento el conocer los hechos, sino también en permitir un análisis riguroso sobre el significado histórico de los crímenes y así evitar que se repitan.

Por tanto se hace necesario entender que la memoria es verdad objetiva, cuando se hace memoria colectiva, narración y aceptación. Es recoger la verdad de lo que hemos vivido, lo cual tiene múltiples facetas. Por una parte es destapar los hechos

de horror e identificar a sus autores materiales e intelectuales. Es recordar a cada víctima, reivindicar su nombre y su dignidad y explicar las razones por las cuales ésta fue atropellada. Es comenzar a preguntarse ¿Cómo se vivió lo ocurrido? ¿Qué huella dejó? ¿Cómo impacto? Una vez se logre dar respuesta, para construir la Memoria Histórica en Colombia se hace necesario plantear una memoria integradora, que dé cuenta de las múltiples puntos de vista del conflicto, pero con una clara dimensión ética y política.<sup>45</sup>

Dentro de la base de los ejercicios que se realizaron dentro de los talleres dirigidos a las víctimas, se enfatizó en algunos aspectos que pudieran contribuir a la construcción de la memoria histórica:

1. Establecer los hechos.
2. claridad respecto a las pruebas que permitan llegar a la verdad.
3. Construcción del sentido de lo que se busca.
4. Poner al servicio la información obtenida.

El mayor reto que se presenta bajo estos criterios, es lograr el reconocimiento y visibilidad de la víctima en la sociedad. De ahí que la organización de las víctimas con problemáticas similares y con fines comunes tome una gran importancia, ya que esta colectividad permitirá que la persona se sienta apoyada dentro de un sociedad que parece hacerla a un lado, además de que permitirá que estas sigan luchando por sus derechos ciudadanos y miembros de la sociedad.

En el panorama nacional e internacional se ha estado dando un desarrollo amplio a este deber de memoria que recae tanto sobre el Estado como el de cada una de las personas que integran la sociedad.

---

<sup>45</sup> PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Memoria Histórica: de víctimas a ciudadanos. EN: Hechos del callejón. Noviembre 2007. No. 30, ISSN 1794-9408. P 2 – 3.

**7.1.1 Comunidad Internacional:** Internacionalmente encontramos en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 en su artículo 24 numeral 7 lo siguiente:

*“Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas”*

Con respecto al tema desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la

responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción<sup>46</sup>.

**7.1.2 En Colombia:** Dentro de un largo desarrollo normativo en el 2011 se creó el museo de memoria, cuya creación se ordenó dentro del Decreto 4803 del 20 de diciembre de 2011 este Museo cuenta con el objetivo principal el del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y difusión de la verdad sobre lo sucedido. Mediante este se genera un espacio nuevo en el que las víctimas puedan ver concretados sus derechos de verdad y reparación a través de la generación de entornos de reflexión en referencia a temas como la historia de la violencia de nuestro país y así mismo un dialogo más contundente y certero destinados a mitigar en parte el dolor de las víctimas.<sup>47</sup>

Colombia después del año 2000 ha iniciado un largo desarrollo respecto al tema de las víctimas, sus derechos y en especial, el derecho a la memoria histórica, tema que se tratara a continuación, realizando una recopilación de aquellas normas que hacen referencia al tema y que es lo que contienen respecto a ello.

La base constitucional para este desarrollo normativo la encontramos en el artículo 22 de la constitución nacional que enuncia que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, respecto a este mandato constitucional la corte Constitucional dentro de su jurisprudencia ha dado una extensa reflexión, es así que dentro de las sentencia C-370 de 2006, enfocado el análisis en esta sentencia en lo referente a la paz como derecho y deber y la multiplicidad de forma que asume en su ejercicio este, la Corte dijo:

---

<sup>46</sup>Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 128

<sup>47</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Dirección de museo de la memoria [en línea]. 2014. [Citado 28-Enero-2014]. Disponible en: <  
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/direcciones/museo-nacional-de-la-memoria>  
>

*De esta manera, tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal. A esta realidad se ha referido esta corporación de la siguiente manera <sup>48</sup>*

***‘Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que***

---

<sup>48</sup> En este punto la Corte incluyó una transcripción parcial del fallo T-102 de 1993 M. P. Carlos Gaviria Díaz

***excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.'***

Es claro, que, la paz es un deber y derecho que le asiste a todos y cada uno de las personas en forma individual y grupal y que es obligación de todos procurar por alcanzar el mismo así como tienen derecho a reclamar acciones y actuaciones que propendan por lo mismo, esto se relaciona con el tema bajo discusión ya que como base constitucional para el desarrollo normativo respecto a la memoria histórica, además de otorgar un derecho a todos impone un deber, el de propender de una u otra forma por la paz, la memoria histórica, lo representa es la preservación de, valga la redundancia, aquellas memorias de actos, hechos, situaciones que contravienen en todo al objetivo de la paz y es mediante esta memoria histórica que se intenta que las personas conozcan, recuerden y aprendan de lo sucedido para aprender un camino alejado de los errores anteriores, una camino donde todos cooperen para alcanzar este gran objetivo que es la paz.

Lo anterior, lo resalta la corte en la sentencia C-771 de 2011 donde *manifiesta*:

*En conclusión de todo lo anterior, cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.”*

Esta memoria histórica, se constituye como un mecanismo no judicial que pretende garantizar los derechos de las víctimas, en este caso especialmente el deber de memoria que se contempla en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ello dentro de la Ley 975 de 2005, en su artículo 7°, se dispone que los procesos judiciales que se adelanten en el marco legal planteado no impidan la aplicación de otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Por ello resulta procedente que se adopten medidas complementarias no judiciales, mediante las cuales se busque garantizar el derecho de las víctimas y de la sociedad a saber sobre el contexto y las causas que originaron su condición actual de víctimas. Derecho a saber que se contempla en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del cual existe acuerdo frente al derecho a saber y el deber de memoria. Implicando con el primero, el derecho a saber, el derecho colectivo de la sociedad-víctima, que tiene su origen en la historia, para evitar que en el futuro las violaciones de los derechos humanos se reproduzcan. Mientras que el deber de memoria implica la prevención de las deformaciones de la historia dirigidas a negar los hechos victimizantes. Igualmente

se resalta que el deber de memoria hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas y restablece la dignidad colectiva de la sociedad colombiana.

Por ello la memoria histórica de las violaciones de Derechos Humanos, en el contexto de las causas, las dinámicas y los factores que permitieron tales situaciones totalmente contrarias al derecho contribuye significativamente al restablecimiento de la paz y la democracia, y es un aporte a la garantía de no repetición de tales sucesos<sup>49</sup>

Una de las primeras leyes en consagrar dentro de su articulado fue la Ley 975 de 2005, la cual en su artículo 56 se refiere específicamente al Deber de memoria como el conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley, el cual deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

Así mismo la ley en cuestión dentro de su artículo 56<sup>a</sup> también se refiere al deber judicial de memoria, adjudicándole este a Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido.

La conservación de los archivos a los que se refiere la norma y las demás que le siguen, se relaciona directamente con el derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad en general, por ello se deben tomar medida de preservación

---

<sup>49</sup> COLOMBIA. Presidencia de la Republica. Decreto 2244 de 2011

para los mismos, esto se ve mencionado en el artículo 57 ibídem, este deber de conservación involucra a todas las autoridades, entre ellas se menciona específicamente a la fiscalía quien realizara convenio con el Centro de Memoria Histórica (desde ahora CMH) con el fin de regular el flujo de información, estos permitirán también al CMH acceder a información reservada sin que esta pierda este carácter, La procuraduría y los órganos judiciales que tengan a cargo estos archivos tienen el deber de adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad.

Así mismo, la ley garantiza que el acceso a estos archivos se dará en observancia al interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos (Artículo 58 ley 975 de 2005) por ello no se permitirá la censura en los mismos.

El desarrollo normativo en Colombia también se ha encargado de tratar lo referente a los mecanismos no judiciales que contribuyen a la verdad y la memoria histórica de los que se mencionó con anterioridad, esto se evidencia en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010 donde se ordena la creación de un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar.

Aunque no se ha dado un desarrollo más profundo de los mismos, podemos evidenciar que poco a poco este es la dirección que toma la legislación y de lo cual se espera se dé un desarrollo mayor y que se de aplicación al mismo, con el fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas y cumplir con las finalidades del deber de memoria contribuyendo a el entendimiento de los errores del pasado y aprendiendo de los mismos para que se dé un avance en la situación del país.

Una de las leyes que más se debe mencionar respecto al tema es la Ley 1448 de 2011, también, conocida como ley de víctimas, esta desarrolla un poco más afondo el tema de la memoria histórica, la verdad y el deber de memoria, dentro de los artículos que van del 141 al 148, dentro de los cuales la ley desarrolla diversos ámbitos relacionados con el tema tratado En primer lugar, la ley inicia refiriéndose a la reparación simbólica, ofrece una definición, presentándola como toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Al mismo tiempo reserva un día de cada año, declarándolo como día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas en el cual se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas (Artículo 141 y 142, Ley 1448 de 2011) así como también por parte del Congreso prevé que este se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

Todo esto derivado del deber de memoria del Estado lo cual se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Esto bajo el entendido de que en ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y

pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

La ley de víctimas también se refiere a la necesidad de conservación de LOS ARCHIVOS en especial, aquellos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Dejando en cabeza del Centro de Memoria Histórica, la obligación de diseñar, crear e implementar un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

El artículo 145 de la ley 1448 de 2011 contempla las acciones en materia de memoria histórica las cuales, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, puede referirse a las siguientes actividades:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya re victimización.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo en cuestión, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

En referencia a lo anterior, la ley también plantea que es deber del Estado garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocer las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial.

Aunque ya se venía desarrollando lo relacionado al centro de memoria histórica (CMH) dentro del artículo 146 La ley ordena nuevamente, la creación del mismo constituyéndose como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el cual tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C.

El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley. Y esta información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. (Artículo 147 ibídem) Igualmente se prevé el diseño, creación de un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia. El cual será administrado por el CMH.

Como consecuencia de la publicación y entrada en vigencia de la ley de víctimas el gobierno expidió una serie de decretos que se relacionan mayormente con los grupos indígenas pero que dentro de su estructura plantean disposiciones relacionadas con el asunto de la memoria histórica. Es así, que el Decreto-ley 4633, 4634 y 4635 todos del de 2011 dentro de su articulado plantean mandatos legales en los siguientes aspectos.

En cuanto al *Reconocimiento y visibilización de los daños y violaciones históricas se establece que* el deber de memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de la academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los pueblos indígenas y los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria de las violaciones a las que se refiere el presente Decreto como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son

titulares las víctimas de las que trata el artículo 3° del presente decreto<sup>50</sup>. Igualmente en su artículo 122 el decreto plantea el deber de recordar, refiriendo en ello a que Las causas y mecanismos de dominación de un pueblo forman parte de su historia y pueden contribuir a garantizar el derecho de no repetición así como a superar formas estructurales de opresión y discriminación. Por ello, y en cumplimiento del deber de recordar que incumbe al Estado, se preservarán los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, medidas que deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva<sup>51</sup>

Respecto a la *Reparación integral*, se entiende que esta contempla las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual y colectiva, material y simbólica, con enfoque diferencial. Así como La reparación simbólica la cual se entenderá como las actuaciones y medidas realizadas a favor del sujeto colectivo como víctima que tienda a reconocer el daño causado y a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. El derecho a la justicia y a la verdad hace parte de la reparación integral de las víctimas.<sup>52</sup>

En igual forma, los decretos en cuestión desarrollan específicamente lo relacionado a la *Memoria histórica*, donde establecen que el deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como la academia, centros de pensamiento, y organizaciones, al igual que los organismos del Estado, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización

---

<sup>50</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto Ley 4633 de 2011. Artículo 121.

<sup>51</sup> ibid. Artículo 122.

<sup>52</sup> Ibid Artículo 15.

del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas, y la sociedad en su conjunto. También el garantizar la participación de las víctimas en los ejercicios de construcción de memoria<sup>53</sup>

Igualmente el decreto 4800 de 2011 artículos 7, 170, 184, 186, 187, 224 desarrolla lo referente a temas de gran importancia como el dialogo, social y verdad; reparación simbólica; aceptación públicas de hechos y solicitudes de perdón público; Autonomía e independencia de la memoria histórica así como determina que La memoria histórica es patrimonio público; prohibición de censura de la Memoria Histórica, y creación del programa de reparación colectiva.

Dentro del decreto se determina que el Estado debe propender por generar espacios públicos de profundización de la democracia en un marco de Justicia Transicional, que generen un diálogo entre las víctimas, la sociedad civil, las instituciones y demás actores sociales, el cual permita avanzar en la búsqueda de la verdad, el respeto por los Derechos Humanos y la construcción de memoria histórica, todo ello con el propósito de garantizar la no repetición de los hechos, la reconciliación y la paz. y para esto es necesario que la institucionalidad y los distintos sectores sociales participen de la política, se puedan tender puentes para reconstruir el tejido social y la construcción de ciudadanía en los territorios<sup>54</sup>. En cuanto a la reparación simbólica el decreto explica que esta comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.<sup>55</sup>

En relación con las *aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público*, se establece dentro de la norma en cuestión que el Comité Ejecutivo para

---

<sup>53</sup>COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto Ley 4633 de 2011. Artículo 84.

<sup>54</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.. Decreto 4800 de 2011, Artículo 7.

<sup>55</sup> Ibid Artículo 170.

la Atención y Reparación a las Víctimas coordinará la realización de actos conmemorativos en los que se acepte, reconozca y repudie las conductas que involucren graves y manifiestas violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y pedir perdón público a las víctimas.<sup>56</sup>

La memoria histórica tiene carácter *Autónomo e independiente y en igual medida* es patrimonio público, por ello El Centro de Memoria Histórica, debe contribuir a su acopio, sistematización y difusión y apoyar las iniciativas públicas y privadas que autónoma e independientemente aporten a su reconstrucción en perspectiva de consolidación de garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas.<sup>57</sup>

Finalmente en el 2012 se expidió la ley 1592, dentro de la cual se vuelve a resaltar los derechos que tienen las víctimas en cuanto a verdad, justicia y reparación integral, cuya definición se encuentra en la ley 1448 de 2011, y en razón de estos mismo derechos las víctimas tienen derecho a participar de manera activa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso penal

En concordancia a lo mencionado la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-771 de 2011 en la que se estableció que uno de los elementos fundamentales de la justicia transicional es precisamente el esclarecimiento de la verdad, tanto en su dimensión histórica como judicial<sup>58</sup>. Dando una importancia contundente a lo que se ha manejado como Memoria Histórica y teniendo en cuenta que así mismo es un impulso que abre las posibilidades a puntualizar la justicia y la reparación.

---

<sup>56</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.. Decreto 4800 de 2011, Artículo 184.

<sup>57</sup> Ibid. Artículo 186.

<sup>58</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011. Referencia: expediente D-8475. Magistrado Ponente Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Se hace importante mencionar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 dejó claro que con respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no solo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica. Finalmente, (vi) la CIDH ha evidenciado la conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, y el derecho a la justicia y a la reparación<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup>Ibid. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Referencia: expediente D-8963. Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Vargas Silva

## **8. TERCER INFORME**

Dentro de este acápite se presentara a continuación la información recopilada para el taller que se desarrollara con las víctimas, el cual bajo consenso de los diferentes intervinientes se determinó que se planteara alrededor de las principales vías de acción de las víctimas, teniendo como eje tres tipos de procesos:

1. Penal
2. Disciplinario
3. Administrativo

Es preciso aclarar que el enfoque a dichos temas no estará guiado por un desarrollo totalmente académico y teórico, el fin del taller es que las victimas pueden entender un poco más aspecto a dichos procesos por lo que la información se transmitirá en forma sencilla y sin entrar a explicar totalmente a fondo términos jurídicos o detalles de los mismos, lo que se pretende mostrar el cual es la función de la víctima en da proceso y sus etapas en una forma sencilla y clara para los participantes del taller.

Para ello, de manera grupal se recopilo la información con los demás compañeros de la universidad que también se encuentran realizando su práctica en ASFADDES

### **8.1 PROCESO PENAL**

En cuanto al proceso penal para el desarrollo del taller que se llevará a cabo con los familiares de las víctimas de la desaparición forzada a través de ASFADDES, se hace necesario exponer con qué mecanismos penales cuentan quienes han sufrido está agresión según la normatividad vigente. Para ello se tomara como

punto de referencia el texto de Isabel Albaladejo Escribano, Consultora (OACNUDH) *“La desaparición forzada de personas en Colombia, Cartilla para víctimas”*.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que actualmente existen dos tipos de procedimientos que buscan sancionar este delito, a saber, Procedimiento penal ordinario, aplicable a todos los casos de desaparición forzada, con independencia de quienes sean los autores o las víctimas y Procedimiento en el marco de la Ley de Justicia y Paz, aplicable cuando los hechos sean cometidos por grupos armados al margen de la ley, cuyos miembros se han desmovilizado colectiva o individualmente, y se han acogido al procedimiento penal que dicha ley establece. Según esto es claro que la diferencia fundamental entre uno y otro radica en el sujeto activo de la conducta delictiva.

Ahora bien, es importante diferenciar el rol de la víctima en cada uno de estos. Lo primero que hay que señalar es ante quien se interpone la denuncia una vez han ocurrido los hechos.

En el proceso penal ordinario, quien es víctima de desaparición forzada puede interponer la denuncia ante una Comisaría, una Inspección de Policía o en las Unidades de Reacción inmediata de la Fiscalía General, conocidas como URIS, ya sea de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta que debe proporcionar la mayor información posible sobre la persona desaparecida, incluyendo los datos fundamentales como nombre, identidad, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, prendas que vestía la última vez que fue visto, así como otros elementos que pudo haber portado la persona al momento de la su desaparición.

También deben tenerse en cuenta todos los datos que puedan servir para la investigación de los hechos como; lugar y fecha de la desaparición, posibles testigos del hecho, lugar al que pudo haber sido conducido el desaparecido y la autoridad que realizó la aprehensión, todos los datos que se tenga sobre los posibles autores del hecho.

Es importante aclarar, en el caso en el que se tenga información sobre la autoridad que perpetró la desaparición, si ésta ha negado la aprehensión, o si se ha negado a dar información sobre el paradero, detención o arresto de la víctima. Cabe señalar que la denuncia interpuesta por las víctimas es el único mecanismo con el que cuentan para iniciar una investigación formal encaminada a dar con los responsables y sus respectivas sanciones consagradas en la legislación vigente. Aun así cabe señalar que el fiscal general de la nación puede iniciar de oficio el procedimiento. Por otra parte, hay que advertir que la denuncia por desaparición forzada debe admitirse por la autoridad competente bajo cualquier circunstancia sin poder exigir condiciones tiempo o de lugar, la inadmisión de la denuncia sólo procede cuando de las circunstancias se puede inferir que el hecho punible no tuvo lugar, decisión que debe ser motivada rigurosamente por el funcionario encargado de recibirla.

Una vez interpuesta la denuncia las autoridades están obligadas a:

- ✓ Diligenciar el formato de personas desaparecidas.
- ✓ Activar el mecanismo de Búsqueda Urgente.
- ✓ Entregar a la víctima los siguientes documentos; -Numero de Radicación de la denuncia – Copia de la Denuncia – Copia del Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas – Información acerca del estado del proceso y de los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

Llegados a este punto inicia la fase de indagación e investigación, la cual recae sobre Fiscalía General de la Nación a través de la Policía Judicial, quien debe

recolectar los elementos que servirán como prueba al momento de iniciar el proceso penal como tal, por lo tanto entendemos que esta es una etapa pre-procesal que busca esclarecer los hechos así como los posibles autores y sus móviles.

Cabe señalar que esta fase no tiene un tiempo establecido dentro del cual se deban mostrar resultados, aun así hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha dicho que este delito es imprescriptible toda vez que no se haya vinculado un presunto responsable al proceso.

Luego de agotar la anterior etapa y superar los inconvenientes con respecto a la dificultad de obtener elementos materiales probatorios, dada la clandestinidad que rodea este delito, se pasa a la etapa judicial en la cual se observa lo establecido en la Ley 906 de 2004 en todo lo que respecta a las características del Juicio, como lo son, la oralidad, la concentración, la mediación de las pruebas, la contradicción y demás garantías. Es importante señalar que la víctima en este tipo de delitos está facultada para actuar durante todo el desarrollo del proceso penal así como pedir protección en el caso en el que sientan que su integridad personal puede ser vulnerada, asimismo se ha dispuesto que la víctima en la audiencias preliminares no está obligada a concurrir con un abogado para poder ser parte e intervenir, pero si es necesario que esté acompañada de uno o de un estudiante de consultorio jurídico desde la audiencia preparatoria de Juicio Oral, con el fin de que se le puedan garantizar el efectivo reclamo de sus derechos vulnerados.

Ahora bien, cuando el fiscal considere que tiene la suficiente información recolectada solicita ante el juez que se lleve a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación la cual consiste en un acto de comunicación de parte del fiscal hacia la persona que está siendo investigada, para que se conozcan los hechos jurídicamente relevantes, así como la adecuación de un conducta típica,

para que se dé inicio al proceso dentro del cual el investigado prepare su defensa, todo esto debe adelantarse ante un Juez de Control de Garantías, observando todas las características procesales mencionadas anteriormente.

Una vez surtida la imputación el fiscal debe solicitar una audiencia preliminar encaminada a ordenar la detención preventiva, esta medida de aseguramiento es necesaria declararla dada la complejidad de la conducta delictiva.

Luego de la imputación el fiscal cuenta con 30 días para llevar a cabo la formulación de acusación mediante una audiencia señalada por el juez en la cual se le corren traslado al acusado de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la fiscalía para que éste pueda organizar su defensa. De igual forma se pueden ordenar medidas de protección tendientes a salvaguardar la integridad de las víctimas o de los testigos que concurren al proceso.

El Juez, luego de concluida la audiencia de formulación de acusación, deberá decretar dentro de los 30 días siguientes la audiencia preparatoria en la cual se hará el descubrimiento de las pruebas que servirán a la partes para argumentar sus pretensiones dentro de la etapa de juicio, asimismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la sentencia C 209 de 2007, ha establecido que la víctima está facultada también para solicitar que dentro del proceso se practiquen las pruebas que estén a su alcance.

La audiencia de Juicio Oral deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria, en esta audiencia se practicarán las pruebas y se debatirá ante el Juez, quien deberá ponderar y dar su sentido del fallo, es la etapa del proceso donde se puede evidenciar con más claridad principios como el de contradicción, de inmediación, de concentración entre otros,

es por ello que tiene ese carácter de importancia y trascendencia dentro del proceso.

Una vez culminada esta etapa el Juez decretará nueva fecha para celebrar la audiencia de lectura del fallo, la cual no debe exceder de los siguientes 15 días. Si el sentido del fallo es condenatorio, declarando la responsabilidad penal del acusado, la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden solicitar ante el Juez para que se abra el incidente de reparación integral en virtud de los daños causados con la conducta delictiva.

De lo anterior se desprende que el Juez convoque nuevamente audiencia pública en la cual se harán expresas las pretensiones de la víctima indicando la forma en la aspira ser reparada y las pruebas con lo que las va a sustentar. Las pretensiones pueden negarse si quien las invocan no es víctima dentro del proceso o si ya se llegó a un acuerdo de pago o indemnizaciones cuando las pretensiones sean meramente económicas, en el caso en el que el Juez admita las pretensiones de la parte incidentante, promoverá una conciliación con el fin de lograr una reparación efectiva y eficaz de la víctima, en el caso en el que se llegue a un acuerdo el incidente se tendrá por terminado, de lo contrario se hará una nueva audiencia en la cual se practicarán las pruebas y el juez deberá tomar una decisión en base a lo expuesto por las partes. Esta decisión dará fin al incidente y se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Cabe señalar que dado el caso en el que la víctima no pueda acceder a una reparación en el marco del proceso penal ordinario como en el caso en el que no se logró individualizar al penalmente responsable, podrá iniciar un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que el Estado sea quien repare.

Ahora bien, luego de este breve esbozo sobre el proceso penal ordinario debemos abordar lo referente al proceso de que consagra la ley 975 de 2005 también conocida como ley de Justicia y Paz. Esta ley y sus decretos complementarios regula todo lo concerniente a la desmovilización de quienes hacían parte de los grupos armados ilegales que se han movido en el territorio nacional durante las últimas décadas, así como todo el proceso de investigación, sanción y beneficios para quienes se acogerán a dicha iniciativa del Estado.

Dentro del marco de esta ley se ha dispuesto todo un procedimiento penal de carácter excepcional que varía considerablemente del expuesto en párrafos anteriores, es necesario aclarar que se tiene por víctima o perjudicado a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico atribuible a miembros de los grupos armados ilegales y para que ésta pueda hacer valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, debe denunciar o poner en conocimiento de la fiscalía general de la nación particularmente en los despachos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, también lo puede hacer ante la policía judicial adscrita a estos despachos o cualquier unidad de fiscalía o cuerpo técnico del país, lo hechos en los cuales fueron sujetos del daño causado por dichos miembros de los grupos armados al margen de la ley.

También hay que advertir que la víctima o familiar de persona desaparecida forzosamente debe realizar el trámite dispuesto por esta ley para acceder a tal calidad el cual consiste en diligenciar en su totalidad el formato de Registro de Hechos Atribuibles a miembros de los Grupos armados al margen de la Ley de igual forma el formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas y entregarlos de forma gratuita ante la Unidad de Justicia y paz, los grupos satélites, la defensoría del pueblo o la Procuraduría General de la Nación administrando también ante estos todos los datos personales y de individualización tanto de la persona desaparecida como de quien interpone la denuncia.

Es importante tener en cuenta que los presuntos responsables deben estar entre la lista de postulados del gobierno para que pueda iniciarse el proceso en el marco de lo dispuesto en esta ley y puedan los desmovilizados acceder a los beneficios que ésta contempla. Cumplido esto se da inicio a la fase de investigación previa la cual está a cargo de la fiscalía en la cual se busca recolectar la información con respecto a la ocurrencia de los hechos así como al financiamiento del grupo, autores materiales e intelectuales de los crímenes cometidos, para esto se hace la audiencia de versión libre en la cual se convoca a al postulado quien deberá manifestar su interés de acogerse al procedimiento prescrito por esta ley y cumplir con un serie de requisitos dispuestos para esto. El postulado debe observar una serie de obligaciones como lo son; el de confesar toda le verdad acerca de su tiempo dentro del grupo armado, señalar la ubicación exacta de los desaparecidos de los cuales tenga conocimiento así como de las fosas en las cuales hayan sido sepultados sus restos, entre otras.

Una vez cubierta esta etapa y con la claridad de que la víctima está facultada para asistir y participar en todas las fases del proceso ya sea por si misma o través de apoderado de confianza, el fiscal elabora el programa metodológico con el fin de comprobar la verdad sobre las afirmaciones del postulado en la versión libre así como de reconocer la calidad de las víctimas y así poder poner presente toda la información posible sobre el proceso que se adelantará tanto en lo que concierne al postulado como a las víctimas.

Agotado lo anterior y con los elementos probatorios que permitan inferir de forma razonable la participación del postulado dentro de uno o varios delitos el fiscal solicitara ante el magistrado para que se realice la audiencia de formulación de imputación en la cual se le informará al postulado sobre los hechos que se le atribuyen de su responsabilidad, de igual forma se pedirá la detención preventiva

de éste así como la adopción de medidas cautelares sobre los bienes que posea con el fin de garantizar la reparación integral de las víctimas.

Luego de esto se da inicio a la etapa probatoria y mediante audiencia de formulación de cargos el fiscal deberá acusar formalmente al ya imputado, quien la facultad de no aceptarlos pasando así el proceso a la justicia penal ordinaria con la pérdida de los beneficios dispuestos en el marco de esta ley, de lo contrario en proceso seguirá en la audiencia de verificación de aceptación de cargos en la cual se examinará si la aceptación dispuesta por el imputado fue por su propia voluntad y si estuvo acompañado de su defensor. Confirmado esto se pasa al incidente de reparación integral el cual debe ser solicitado por las víctimas ante el Tribunal en la misma audiencia. Para llevar cabo esto el magistrado convocará a nueva audiencia dentro de los 5 días siguientes en ella la víctima a través de su apoderado expresará la forma mediante la cual se sentiría reparada así como las pruebas que lo demuestran. La sala puede rechazar la pretensión si quien la solicita no tiene la calidad de víctima o si se reconoce que ya hubo indemnización por los perjuicios causados. Si se acepta la petición el magistrado promoverá una conciliación partes la cual en caso de darse adhiere la decisión al fallo, de lo contrario se analizarán las pruebas y se procederá en base a estas a dar un pronunciamiento definitivo.

## **8.2 PROCESO DISCIPLINARIO**

se hace necesario explicar la estructura del Derecho Disciplinario conforme a las especificaciones y aspectos importantes en materia de Derechos humanos, explicando de manera clara y concisa la intervención de las víctimas en los procesos disciplinarios enfocados a poner en movimiento la facultad del Estado de sancionar las infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos y los

particulares que cumplen funciones públicas en el caso en particular en todo lo concerniente al delito de desaparición forzada.

Es así que se debe entender que el Derecho Disciplinario es el conjunto de normas, reglas y principios que orientan y dirigen el recto y probó ejercicio de la función pública, y que en caso de ser violadas, lesionadas o puestas en peligro, entra a operar mediante los mecanismos y sistemas previstos para sancionar a los responsables. El control disciplinario viene a ser la potestad del Estado para vigilar, examinar la conducta y exigir a sus servidores públicos el cumplimiento de los fines del Estado mediante la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, eficiencia, y comportamientos transparentes en el ejercicio de las labores encomendadas a ellos<sup>60</sup>.

Por lo tanto la potestad disciplinaria es la representación del *Ius Puniendi* Estatal, orientada a reprochar el incumplimiento de un deber especial de las personas que se encuentran en una relación especial de sujeción, como lo son los servidores públicos y los trabajadores oficiales. Dicha relación especial de sujeción consiste en la subordinación existente en una persona que ostenta un cargo público para coadyuvar en el cumplimiento de los fines del Estado en el desempeño de sus funciones públicas o en la prestación de un servicio de apoyo, por lo que se encuentran sometidos a un régimen legal y reglamentario tendiente a limitar sus derechos y libertades exigiéndoles una conducta específica que al incumplirse genera la posibilidad de imponer sanciones por el desvío recto y efectivo de las funciones impuestas por el Estado.

---

<sup>60</sup> BARRAGAN PACHON, Mario. Artículo: Fundamentos del Derecho Disciplinario en “El Procedimiento Verbal Disciplinario y la Obligatoriedad de su trámite en los casos consagrados en la Ley”. Bucaramanga, 2009. Trabajo de Investigación (abogado) Universidad Industrial de Santander.

El procedimiento Disciplinario iniciara por una queja o de oficio que puede ser mediante un anónimo en el que se permita evidenciar elementos probatorios suficientes para adelantar la acción disciplinaria de oficio. Con respecto a la queja puede ser interpuesta por la misma víctima en el caso en estudio que busca hacer efectivos sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Es importante aclarar que por regla general no existen víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria, salvo que la misma implique violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario caso en el cual las víctimas o perjudicados, en reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para ejercer todas las facultades inherentes a ellos, por lo cual procedería la revocatoria directa de los fallos condenatorios, absolutorios y autos de archivo, a solicitud de la víctima o perjudicado que haya sufrido la violación de sus derechos por el incumplimiento de un deber funcional de un servidor público. Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el procedimiento disciplinario como un recurso interno que, si bien no puede sustituir la función de la jurisdicción penal en casos de violaciones de los derechos humanos –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas que tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, y de los fines del órgano a cargo de la misma–, *“sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades.”*<sup>61</sup>

De esta manera la víctima del delito de desaparición forzada dentro del proceso disciplinario es considerada sujeto procesal en el entendido que adicional a la

---

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 de dos de julio de 2008. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

intención que existe de lograr que se sancione a quien incumple la ley disciplinaria, le acompaña el daño irreversible que dicha conducta le ocasiono. Por lo tanto dentro del mencionado proceso impera la importancia que la víctima adquiera nuevas facultades y que le sea permitido solicitar pruebas, recurrir las decisiones que se profieran en el proceso disciplinario, así como también la decisión de archivo y del fallo absolutorio o solicitar revocatoria del fallo.

### **Etapas del proceso disciplinario**

-En la etapa de indagación preliminar consagrada en el artículo 150 de la ley 734 de febrero 5 de 2002, se establece que dicha etapa no tiene que ser obligatoria y que los fines a los cuales se orienta son los de (i) verificar la existencia de la conducta, (ii) determinar si es constitutiva de la falta disciplinaria y (iii) determinar si está bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad. Es decir que procede la etapa de indagación preliminar cuando aún no se tenga identificado el autor de la falta y se tenga duda de la ocurrencia de la conducta. En cuanto al tema de violación de derechos humanos la Indagación Preliminar tiene un periodo de 12 meses, 6 meses más que el desarrollo común del procedimiento disciplinario. Una vez estudiados los elementos de prueba se emite un Auto de Archivo o una Auto de Apertura de la Investigación.

-La investigación disciplinaria consagrada en el artículo 153 de la ley 734 de febrero 5 de 2002, se da cuando se tiene identificado al posible autor de la falta, en este caso no hay necesidad de individualizarlo y se busca establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió la falta así como la responsabilidad y su finalidad es determinar el perjuicio que ha sufrido la administración por la comisión de la falta disciplinaria. Una vez evaluada la investigación se toma la decisión bien sea de Archivo de la investigación o la formulación del pliego de cargos luego del auto de cierre de la investigación.

-La suspensión provisional y las medidas preventivas consagrada en el artículo 157 y 160 de la ley 734 de febrero 5 de 2002 respectivamente. Con respecto a las medidas preventivas las decreta la Procuraduría General de la Nación y la personería, buscando que cesen los efectos y se eviten perjuicios que puedan causarse por la vulneración del orden jurídico o se defraudara el patrimonio público. En cuanto a las suspensión provisional tendrán como fin el de impedir que la permanencia en el cargo del servidor público investigado disciplinariamente interfiera en el trámite de la investigación o con su permanencia continúe cometiendo la falla o que la reitere. Por regla general la suspensión provisional tendrá un término de 6 meses. Procediendo la suspensión provisional contra faltas graves y gravísimas.

-En el pliego de cargos se va a delimitar los hechos que deben coincidir con los cargos, teniendo como propósito solicitar explicaciones al sujeto que se estima posiblemente responsable de la falta disciplinaria y se tenga pruebas suficientes para lograr determinar la responsabilidad del disciplinado, analizando si la conducta típica se cometió a título de dolo o culpa especificando las normas que fueron violadas y estableciendo los criterios de gravedad o levedad de la falta a la luz de la normatividad existente.

-Los descargos serán presentados por el defensor o el investigado, en los cuales podrán solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes en su defensa, así como aportar pruebas para el mismo fin. Así mismo se ordenaran la práctica de las pruebas que hubiesen sido solicitadas, como las que se consideren necesarias de forma oficiosa.

-Los alegatos tienen como finalidad presentar un análisis retrospectivo con respecto a todas las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, presentando los argumentos culminantes tendientes a favorecer los propios intereses.

-En el Fallo se decidirá de fondo sobre la responsabilidad del investigado, pudiendo ser sancionatorio o absolutorio. En caso que sea sancionatorio debe existir certeza sobre la comisión y materialidad de la falta teniendo claro que toda duda se resolverá a favor del disciplinado. El fallo podrá ser apelado y pasara a estudio de segunda instancia en donde podrá ser revocado.

Es importante reiterar que el quejoso no es sujeto procesal, pero que las víctimas del delito de desaparición forzada si son consideradas sujeto procesal y por tanto durante todo el proceso disciplinario esbozado anteriormente, podrán solicitar, aportar, controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas así como interponer los recursos de ley. Teniendo en cuenta que pese a que por regla general la víctima no es sujeto procesal en el derecho disciplinario en cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. El hecho de tener la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario. Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la

realización de la justicia disciplinaria. Es decir, los habilita para intervenir, pero no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales<sup>62</sup>.

Es importante mencionar que según el artículo 48 del Código Único Disciplinario en materia de desaparición forzada de personas consagra en su numeral 3 que se considera falta gravísima someter a una o varias personas a privación de la libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Con respecto a este tema el proceso disciplinario se orientara a establecer la participación del funcionario público, su autorización o aprobación para que se cometiera dicha conducta y por tanto la persona fuese privada de la libertad y no se diese ninguna información sobre su paradero.

Es importante hacer la aclaración que las víctimas del delito de desaparición forzada intervendrán en el proceso disciplinario en búsqueda de esclarecer la verdad de los hechos, buscando de esta manera que se haga justicia disciplinaria, pero a lo que no pueden pretender por la vía disciplinara es ver cumplido y realizado su derecho de reparación toda vez que este aspecto se sale de la órbita del derecho Disciplinario.

### **8.3 PROCESO ADMINISTRATIVO**

Otro tema indispensable y que se tratara en el taller a realizar con las víctimas del delito de desaparición forzada, es sin duda el proceso administrativo, este es un tema delicado, pues par algunas víctimas cuando se habla de la reparación

---

<sup>62</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 de 20 de enero de 2004. Referencia: expediente D-4560. Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño.

económica que debe suministrarle el Estado, estos la rechazan y comentan que la vida de sus hijos, padres, familiares no tiene precio, que a ellos el Estado no los comprara con ninguna suma de dinero.

A pesar de lo anterior se vio la necesidad de tratar este tema, porque a pesar de lo que algunas víctimas opinen, esta es otra vía que tienen, y que pueden o no implementar.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, administrativamente hablando podemos encontrar la vía gubernativa, esta se desarrolla en aquellos casos en que la víctima está de acuerdo y se realizara un contrato de TRANSACCION con el Estado, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Respecto a lo anterior hay que indicar que cuando se trate de un DELITO DE LESAHUMANIDAD LA VICTIMA NO ESTA OBLIGADA A RENUNCIAR A UNA RECLAMACION JUDICIAL, EN OTRAS PALABRAS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CRIMENES DE LESA HUMANIDAD QUE SEAN ATRIBUIBLES A AGENTES DEL ESTADO NO PUEDEN SER OBJETO DE TRANSACCIÓN, lo anterior fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-099/2013, donde la Corte señala: “aquellos daños causados por crímenes de lesa humanidad que sean atribuibles a agentes del estado no pueden ser objeto de transacción, y *no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiéndose descontar de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.*”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-099 /2013, M.P Jorge Iván Palacio Palacio

El decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la ley expone todo lo relacionado con la Indemnización por vía administrativa

En el artículo 148, se fijan los criterios que se tendrán en cuenta al momento de estimar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

En el Artículo 149, se establecen los montos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa, en el primer ítem se encuentra el monto por homicidio, desaparición forzada y secuestro, el cual comprende hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

En el artículo 150 se dispone cómo será la distribución de la indemnización:

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos
2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites.
3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites.

**4.** En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.

**5.** A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.

**6.** A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

En el artículo 151 se plantea el Procedimiento para la solicitud de indemnización, el procedimiento es el siguiente:

Las personas deberán inscribirse en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Deberán diligenciar el formulario que la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente.

Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Dentro del derecho administrativo se consagra otra vía, la cual se conoce como ACCION DE REPARACION DIRECTA, a través de esta acción se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, esta acción encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

Se podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el Estado cause perjuicio a algunas personas:

1. **ACCIÓN:** se puede hablar de acción, en aquellos casos en los que la administración comete una conducta delictiva como agente activo. Esto se presenta cuando el estado de manera activa causa el perjuicio.

2. **OMISIÓN:** Se presenta cuando la Administración tiene un deber jurídico y no lo cumple, requiere una inactividad de la administración, se presenta una NO ACTUACION. Esto se presenta cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.

3. **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA:** cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.

Es indispensable mencionar que para interponer la acción de reparación directa se requiere agotar el requisito de la conciliación.

Así mismo esta acción caduca a los 2 años, los cuales serán contados a partir de lo sucedido con el familiar, debe tenerse en cuenta que la indemnización es solo un factor más que compone la reparación integral, pero en medida alguna agota la reparación, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador que lleve a la consolidación de la paz duradera.

## **9. CUARTO INFORME**

Ante el desarrollo de las actividades realizadas durante el periodo de tiempo que se abarca en el presente informe y las conclusiones a las cuales se llegó, se hace necesario, enunciar y precisar lo referente a un tema de gran importancia, especialmente, en el ámbito internacional donde podemos encontrar un gran desarrollo al respecto, en esta ocasión enfocados principalmente en lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos referimos al tema de Garantías Judiciales.

Dentro del desarrollo de la práctica se ha evidenciado que en la mayoría de los casos conocidos a través de la Asociación (ASFADDES) el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar los diferentes casos de desaparición forzada, ante esta falta de cumplimiento y garantía de los diferentes medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, en este caso, los de las víctimas resulta apropiado analizar la posibilidad de que el Estado responda en instancias internacionales bajo el planteamiento de la violación de Garantías judiciales, del cual se encuentra un diverso desarrollo jurisprudencial a nivel internacional el cual veremos en una forma concreta y precisa respecto de los puntos que servirán como apoyo para las conclusiones y recomendación que se enuncian al finalizar el informe.

### **9.1 GARANTIAS JUDICIALES**

Para la presente investigación y recaudo de la información en cuanto al desarrollo jurisprudencial del tema se tiene como punto de guía principal el artículo: LAS GARANTÍAS JUDICIALES. ANÁLISIS A PARTIR DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS\* redactado por María Graciela Cortázar el cual fue publicado en la Revista Prolegómenos. Derechos y Valores (Vol. 15 Junio-Diciembre de 2012) del cual se procederá a realizar un breve resumen, resaltando en concreto los puntos importantes sobre los cuales ha basado su desarrollo jurisprudencial la Corte en relación a las garantías judiciales.

Tal como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías judiciales se entienden como los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>64</sup>. En este sentido, la misma Corte ha afirmado que: “los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”.

De aquí se desprende una conceptualización de lo que se entendería por garantías judiciales; esto es: aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas<sup>65</sup>. Respecto a la naturaleza judicial de las garantías, para las cuales la Corte ha establecido que “deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.

En cuanto a la consagración de estos artículos a nivel normativo, en tratados, convenciones, etc., se puede apreciar que dentro de la Convención Americana

---

<sup>64</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

<sup>65</sup> *ibid*

sobre Derechos Humanos se establece en los artículos 8 y 25 los derechos que poseen las personas y que deben garantizar los Estados en relación al servicio de justicia y los procesos judiciales. De cada una de estas garantías judiciales, se desprenden obligaciones para el Estado que ha ratificado la Convención. Entonces, conforme a estos derechos y al artículo 1.1, existe para todo Estado el deber de respetar y garantizar las mismas, sin ninguna discriminación, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. El artículo 2 igualmente consagra una garantía general la cual en diferentes ocasiones la Corte ha encontrado violada en relación con las garantías judiciales. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas o de otra índole que permitan hacer efectivos los mencionados derechos.<sup>66</sup>

Al respecto la Corte estima que: “(...) la determinación de qué garantías judiciales son indispensables para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales “indispensables” para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquellas que lo protegen.

Ahora corresponde establecer en forma individual, algunas de las garantías judiciales, desde la perspectiva de la víctima:

**9.1.1 Acceso a la justicia:** Se ha establecido por La Corte Interamericana de derechos Humanos (Desde ahora la corte) esta garantía judicial se encuentra consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de derechos humanos (desde ahora La Convención). En el artículo 25 se establece la obligación del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales,

---

<sup>66</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención o por la propia ley interna.

Dentro de la conceptualización de esta garantía, el texto guía antes enunciado nos ofrece un concepto bastante acertado por lo que se trae a colación el mismo, por lo anterior se establece que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.<sup>67</sup>

En base a lo anterior se desprende que los Estados no pueden interponer trabas a las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de la garantía y protección de sus derechos. En consecuencia, cualquier norma, que dificulte en cualquier forma el acceso de los individuos a los jueces y que no se encuentre justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria al artículo 25 y en general a la misma convención.

Igualmente se dispuso por la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*<sup>68</sup>, que para cumplir con lo

---

<sup>67</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, que la existencia de cualquier norma o medida estatal que represente un impedimento o dificultad el uso de estos recursos constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención

En el caso *Barrios Altos* contra el Perú, la Corte desarrollo lo correspondiente a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte entro a precisar las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Igualmente, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implica la prohibición de establecer cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.<sup>69</sup> En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por la dictado de dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH), del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH).

---

<sup>69</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

Como lo establece María Graciela Cortázar en su artículo a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente

En su voto razonado en el caso en cuestión, el entonces Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cançado Trindade, señaló que las

Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibile al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables- de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho

interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

**9.1.2 Derecho a ser oído:** Según la Corte Interamericana, se entiende de este derecho que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables como en busca de una debida reparación (Corte IDH, 19 de noviembre de 1999 párr. 227; 16 de agosto de 2000, párr. 129; 31 de enero de 2001, párr. 81; 6 de diciembre de 2001, párr. 59 y 5 de julio de 2004, párr. 186).

Asimismo se ha vinculado esta garantía con el derecho de los familiares de las presuntas víctimas y la obligación estatal de que “... lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido” (Corte IDH. 01 de marzo de 2005, párr. 64).

De esta garantía judicial se amplió su desarrollo en el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (Corte IDH. 5 de agosto de 2008, párr. 75) dentro del cual la Corte manifestó que “... del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior, no

obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos

Asimismo, En el fallo del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, donde ha referido que según el “...imperativo kantiano, según el cual ninguna persona debe ser tratada como un simple medio (ni siquiera para la “operación de la justicia”), sino más bien como un fin en sí misma. La Corte explico que, en base a este imperativo, se requiere que la víctima sea escuchada atentamente en audiencia pública, darle las razones que fundamentan la decisión judicial que la concierne, aclarar las dudas que pueda todavía tener después de dicha decisión. Sólo así la persona justiciable no se sentirá como un medio (para la labor de otros), y pasará a sentirse como un fin en sí misma

Finalmente. en el fallo *Durand y Ugarte Vs. Perú* (Corte IDH. 16 de agosto de 2000, párr. 128), la Corte entendió que este derecho debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno (Corte IDH. 24 de enero de 1998, párr. 96), comprendiendo este artículo también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”; ello conforme la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2.

**9.1.3 Derecho al proceso en plazo razonable:** El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, *dentro de un plazo razonable*,

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella<sup>70</sup> el artículo 8.1 de la Convención Americana es equivalente, en lo esencial, al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En cuanto su alcance, el tribunal interamericano ha indicado en casos como *Bayarri vs. Argentina* y *19 Comerciantes vs. Colombia*, que el plazo razonable debe comprender *todo el procedimiento*, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, apuntando que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y queda firme el asunto (Corte IDH. 30 de octubre de 2008, párr. 105).

La razonabilidad del plazo al que se refiere el precepto se debe apreciar, entonces, en relación con la duración total del proceso, y desde el primer acto procesal (Corte IDH. 7 de septiembre de 2004, párr. 168) un ejemplo de ello lo encontramos en el caso *Suárez Rosero vs Ecuador*, dentro del cual el primer acto del procedimiento lo constituyó la aprehensión del señor Suárez Rosero y, por lo tanto, a partir de ese momento debía comenzar a apreciarse el plazo (Corte IDH.12 de noviembre de 1997, párr. 70). Más adelante, la Corte agregó que cuando no es aplicable esta medida de coerción pero ya se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (Corte IDH. 7 de septiembre de 2004, párr. 168).

---

<sup>70</sup> Esta garantía ya estaba consagrada en el sistema interamericano en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV dispone que todo individuo privado de libertad tiene derecho “a ser juzgado sin dilación injustificada”. También se encuentra prescripta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el “derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas” (artículo 14.3.c).

En materia penal la Corte estableció En el caso *Bayarri vs. Argentina* que el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito (Corte IDH. 30 de octubre de 2008, párr. 105; 6 de abril de 2006, párr. 150 y 4 de julio de 2006, párr. 195).

La Corte manifestó que ciertamente es una difícil tarea la de establecer un concepto de plazo razonable, por ello atendiendo a diferentes pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>71</sup> se estableció que para determinar el plazo razonable dentro de un proceso se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

a) la complejidad del asunto, referida tanto a cuestiones de hecho como de derecho presentes en el caso;

b) la actividad procesal del interesado, que pudiera provocar una demora indebida en la tramitación del proceso; y

c) la conducta de las autoridades judiciales, vinculada a dilaciones indebidas que pudieran provenir de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia (Corte IDH. 6 de mayo de 2008, párr. 83) o en general los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento con facultad para diligenciar actuaciones como en algunas legislaciones el Ministerio Público Fiscal o la policía (Corte IDH. 27 de noviembre de 2008, párr. 2).

---

<sup>71</sup> Motta (judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, p. 30) o Ruiz Mateos v. Spain (judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, p. 30), en el precedente Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 de enero de 1997, párr.77)

d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otras circunstancias, la materia objeto de controversia (caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia Corte IDH. 27 de noviembre de 2008, párr. 155)

En el marco de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, la Corte ha dicho, también, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables (Corte IDH. 5 de julio de 2004, párr. 188; 4 de julio de 2007, párr. 102; 18 de septiembre de 2003, párr. 114; 1° de julio de 2006, párr. 289 y 6 de abril de 2006, párr. 166).

En casos como *19 Comerciantes vs. Colombia*, manifestó la Corte que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales (Corte IDH. 5 de julio de 2004, párr.191). Y que corresponde al Estado hacer saber y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería razonable, en principio, para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento al contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones.

De tal forma el Estado, al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar *en un plazo razonable* una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas (Corte IDH. 20 de noviembre de 2007, párr. 115).

**9.1.4 Derecho al juez natural:** El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley considerada en sentido formal, es decir, aquella que emana de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, según el procedimiento que la Carta Constitucional de los estados prevea (Corte IDH. 9 de mayo de 1986 y 17 de noviembre de 2009, párr. 77), y este es, a su vez, un “principio básico del debido proceso” (Corte IDH. 25 de noviembre de 2004, párr. 143).

La Corte también ha prescrito que el Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”. Esto se vincula al debido proceso, dado que este último implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan, incluso tratándose de un estado de excepción (Corte IDH. 25 de noviembre de 2004, párr. 144).

Dentro de esta garantía, la Corte desarrolla lineamientos respecto a la jurisdicción militar. Entendiendo en términos generales que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrese íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (Corte IDH. 25 de noviembre de 2004, párr. 141; 26 de septiembre de 2006, párr. 131; 22 de noviembre de 2005, párr. 143; 5 de julio de 2004, párr. 167; 11 de mayo de 2007, párr. 200; 30 de mayo de 1999, párr. 128; 29 de noviembre de 2006, párr. 142 y 4 de julio de 2007, párr. 105).

A su vez, establece que “en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que

la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (Corte IDH. 25 de noviembre de 2004, párr. 142; 29 de noviembre de 2006, párr. 142; 26 de septiembre de 2006, párr. 131; 31 de enero de 2006, párr. 189; 23 de Noviembre de 2009, párr. 272 y 31 de agosto de 2010, párr. 160).

Además, la Corte explícitamente entiende que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos” (Corte IDH. 29 de noviembre de 2006, párr. 142 y 31 de enero de 2006, párr. 200).

**9.1.5 Derecho a la verdad:** En cuanto el Derecho a la Verdad, este ha sido desarrollado por la labor individual de dos de los magistrados de la Corte, el Juez A. Cançado Trindade y el Juez H. Salgado Pesantes, y ha sido definido como *conditio sine qua non* para poder hacer efectivo el derecho a las garantías judiciales con una dimensión individual y otras colectiva. Se ha señalado, asimismo, la necesidad de desarrollar una doctrina que lo incorpore en las normas positivas. Cançado Trindade ha manifestado, incluso, que la violación al derecho a la verdad constituye una violación al *Jus Cogens*.<sup>72</sup>

Podemos observar que pese a que en cuanto a las garantías mínimas que deben respectarse en el marco de un proceso judicial (Art. 8.2 a, b, c, d, e, f, g y h), la Corte no ha realizado un desarrollo detallado de cada una de estas, si podemos

---

<sup>72</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

apreciar que poco a poco dentro de los diferentes casos que se presentan ante ella se va dando la posibilidad de ampliar temas ya planteados o abordar nuevos planteamientos respecto a las demás garantías judiciales propiciando un marco jurisprudencial más claro y completo y así mismo, otorgando una mayor protección y garantía de los diferentes derechos consagrados en la Convención.

En cuanto a la protección judicial consagrada en el artículo 25, es claro que tratada casi de manera constante por la Corte Interamericana con relación a la violación del artículo 1.1, sosteniendo el Tribunal que, en virtud de estas disposiciones, los recursos que pone el Estado en manos del individuo deben ser efectivos<sup>73</sup>

## 9.2 IMPUNIDAD

Un tema más que resulta importante resaltar corresponde a la impunidad, el concepto de esta no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino unos fenómenos de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad<sup>74</sup>.

Las leyes de impunidad se han adoptado en nombre de la paz y la reconciliación, pero por lo general suprimen los derechos de las víctimas del terrorismo de Estado y pasando por alto el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos que adquieren los Estados al suscribir la Convención americana y que implica, entre otros, la prohibición de dictar cualquier

---

<sup>73</sup> Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

<sup>74</sup> AMBOS, Kai: Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile Argentina. 1ª Edición colombiana, 1997, pág. 29.

legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>75</sup>.

Desde esta aspecto la Corte han sido clara al manifestar que los casos no se pueden cerrar hasta que ha habido un cumplimiento total de la sentencia, pese a que el grado de cumplimiento parcial de las mismas es muy alto.

---

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

## **10. FUNCIONES REALIZADAS**

### **10.1 CAPACITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES JURÍDICAS DE LA FUNDACION.**

En ASFADDES se realizan diversas funciones diariamente; en cuanto al ámbito jurídico principalmente se elaboran, vigilan y revisa todo lo referente a los procesos penales de los que conozca la fundación con el fin de darle apoyo a las víctimas allí involucradas y supervisar la aplicación de la ley y garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad en general.

Por tal motivo y atendiendo el objetivo general de mi práctica jurídica social en esta fase de integración, adecuación y conocimiento de la Asociación se me dio la oportunidad de realizar, luego de una capacitación realizada por la directora de ASFADDES, un ejercicio practica con cuatro de los expedientes que maneja ASFADDES donde se dio lectura a los mismo y luego se determinó cuáles eran las actuaciones jurídicas que se podrían realizar con el fin de mover los procesos.

De esta manera logré conocer todo el procedimiento a seguir para llevar a cabo las determinaciones que se toman en la fundación, en este caso se realizaron varios derechos de petición dirigidos a diversas autoridades para un mayor acercamiento a cada uno de los procesos así como impedir que estos se estanquen.

## **10.2 REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICION REALIZADOS.**

Durante el transcurso del primer mes de la práctica social se han venido llevando encuentros con la directora de la fundación así como la Dra. Yolanda Montes y los demás abogados que participan en la fundación, en estos encuentros se realizan espacios de valoración, revisión y corrección de los documentos que se desarrollaron en base a los diferentes expedientes que se me dieron a manejar. Para efectos anexo el esquema de uno de los derechos de petición elaborados, claro está, sin los nombres y datos de las víctimas ya que son datos de confidencialidad de fundación.

De igual forma tengo acceso controlado al archivo donde se mantienen los diversos expedientes de todos los casos de los cuales conoce ASFADDES y los cuales poco a poco y según las instrucciones de los miembros de la organización voy manejando junto a mis compañeros de práctica.

Por último, también se llevó a cabo un acompañamiento a las víctimas dentro de una actividad organizada por la fundación con el fin de apoyar a las víctimas y concientizar a la sociedad de la problemática actual de país, ello con el propósito de apoyar en la reconstrucción de la memoria histórica, la cual se prevé como uno de los derechos de las víctimas y permitir espacios donde estas puedan compartir su situación y tengan la oportunidad de ser escuchadas y apoyadas.

## **10.3 CONTRIBUCION EN LA ELABORACION DE LA GALERIA DE ASFADDES**

Dentro del desarrollo de esta actividad se contó con la instrucción de la directora de ASFADDES la señora Aura María Díaz Hernández, donde en un primer momento se nos instruyó respecto a la finalidad de la galería y su importancia, las

cuales cuentan con una estrecha relación con el tema desarrollado respecto a la Memoria Histórica, ello por cuanto consiste en darle un rostro o rostros en el caso de la actividad desarrollada al conflicto y en especial a la situación de desapariciones forzadas que se presentan en el país, lo cual primero, permite que se preserve el recuerdo de aquellos que sufrieron esta situación además permite que la sociedad al poder relacionar esto con rostros se interese más y pueda identificarse más con lo que las víctimas han sufrido despertando el sentido de solidaridad en la sociedad, igualmente permite que dentro de los diferentes actos llevados a cabo por ASFADDES en los cuales obviamente se exhiben estas galerías con el fin de recordar a las víctimas, honrar su memoria y hacer una denuncia pública de lo que ellos tuvieron que vivir y que sus familias aún siguen viviendo.

#### **10.4 ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS EN DIVERSOS TALLERES QUE DESARROLLO ASFADDES**

En dentro de estos talleres organizados por ASFADDES se brindó asesoría en lo concerniente a la organización de las víctimas, tendiendo a la construcción de un confianza que generara en las víctimas y los participantes un interés permanente en el grupo que se pretendía conformar. Lo primero, fue organizar a las víctimas de acuerdo a problemáticas similares que se presentaban entre los diferentes asistentes y se les guio en lo referente a la proyección de sus objetivos, logo, slogan, lo que contribuyera a estos grupos en la búsqueda de un camino que permita la lucha y consecución de sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Lo que se buscaba con estos ejercicios y la organización de las víctimas es el intercambio de saberes y experiencias, la documentación de casos, la retroalimentación de información contextualizada, en torno a una dinámica de activación y transformación del dolor en acciones civiles y jurídicas, cuyos efectos buscan contribuir a mediano y largo plazo a la lucha contra la impunidad.

## **10.5 ENTREGA DE CARPETAS**

Por parte de la Directora de ASFADDES la señora Aura María Díaz Hernández se realizó entrega de 11 expedientes a cada uno de los practicantes que se encuentran actualmente realizando su práctica en la Asociación, dentro de estos expedientes encontramos casos entre 1980 y 2007. lo que se pretende realizar con estos expedientes es la creación de archivos, como se menciona en la ley, que contribuyan en la construcción de la memoria histórica, lo cual en primer lugar se organizara mediante unas carpetas especiales que se están cotizando y luego se intentara actualizar la información de cada uno de los expedientes para luego de tener todos estos organizados se busque que se brinde a la Asociación una capacitación de las organizaciones adecuadas respecto a la organización, conservación y preservación de archivos históricos .

## **10.6 CREACION DE CRONOGRAMAS Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LA BASE DE DATOS DE ASFADDES.**

Esta actividad consiste en la elaboración de una tabla, con la información de cada uno de los expedientes entregados la cual responderá a unos ítems, tales como:

- nombre y apellido de la víctima.
- Cedula de ciudadanía (Si se conoce)
- Lugar y fecha de desaparición
- Si cuentan con el SIRDEC los expedientes
- Autor (Si se conoce)
- Hechos o contexto
- Si se realizó denuncia penal de los hechos
- Ante que autoridades se denunció.
- Si se encuentra en Justicia y paz el proceso.

- Fecha de afiliación a ASFADDES
- Autoridad actual que conoce del caso.
- Radicado del proceso.
- Última actuación que se realizó tanto por parte de Asociación como de las diferentes autoridades.
- Fecha de la última actuación.
- Recomendaciones: se refiere a las actuación a nivel jurídico que nosotros recomendamos después de conocer y analizar cada expediente.
- Datos de los familiares: ello con el fin de poder comunicarnos con ellos para compartir información, brindarle apoyo en lo que requieran y hacerlos partícipes en las diferentes actividades que organice la Asociación.

Luego de diligenciar todo esto, la información se trasladara a la base de datos de ASFADDES, a partir de la cual se realizara un análisis de todos los datos obtenidos permitiendo por ejemplo mediante estadísticas conocer cuántos casos están siendo investigados, cuantos se encuentran en Justicia y paz y que tanto es el avance de estos. lo que nos puede permitir conclusiones como que tan efectiva es la ley de justicia y paz en cuanto a los nuevos despachos especiales que se crearon con esta para la investigación de delitos como la desaparición forzada y a partir de ello realizar sugerencia o solicitudes al gobierno.

### **10.7 ELABORACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN, MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE PARA LOS DIFERENTES CASOS DE LOS CUALES TIENE CONOCIMIENTO ASFADDES**

Dentro del desarrollo de esta actividad junto a los demás compañeros que actualmente se encuentran realizando su práctica jurídica social en ASFADDES analizamos y elaboramos los documentos que se consideraron pertinentes para tener una información actualizada de cada caso del que tiene conocimiento la

fundación, ellos con el fin de realizar seguimiento a los mismo y impulsarlos en la forma que fuera necesario. Igualmente ello sirve como contribución para la implementación del archivo de memoria histórica del cual ASFADDES posee planes para iniciar su desarrollo.

Estos documentos son entregados a la doctora YOLANDA quien procede a revisarlos y dar su aprobación o realizar las recomendaciones y correcciones a las que hay lugar con el fin de que los mismos puedan ser enviados a las diferentes entidades a las que nos referimos para la recopilación de información de los casos.

#### **10.8 PREPARACIÓN DEL PRIMER TALLER PSICOSOCIAL Y JURÍDICO EN FORMA CONJUNTA CON ASFADDES**

La preparación del taller se inició primero con la determinación del tema a tratar, de lo cual se creyó conveniente iniciar con un acercamiento muy básico de las diferentes vías de acción con las cuales cuentan las víctimas, ello materializado en los diferentes procesos (Penal, disciplinario, administrativo) que se pueden iniciar por el delito de desaparición forzada.

El fin de este taller, consiste en permitir que las víctimas entiendan un poco más lo referentes a esos procesos, su finalidad y las etapas en las que se desarrollan pero todo ello desde la perspectiva de la víctima y la facultad de la misma en cada una de las etapas, es decir, que más que una cátedra teórica sobre lo que resultan ser estos procesos, buscamos que en forma muy básica las víctimas conozcan los procesos, de que tratan y cuáles son sus etapas para que una vez se enfrenten a estos estén más preparados conscientes de la importancia y la finalidad de cada una de las etapas de los mismos

El esquema del taller luego de discutido y aprobado por los diferentes miembros de la Asociación y estudiantes UIS practicantes que van a intervenir en el se

estructuro de la siguiente manera, dividiéndonos los temas entre los diferentes estudiantes para prepararlos en una mejor forma:

## **TALLER**

### **DIFERENTES VIAS DE ACCION- PERPESTIVA DE UNA VICTIMA**

#### **TEMAS**

1. Introducción al tema: Concepto de víctima y tipificación del delito de desaparición forzada.
2. Explicación breve y concisa sobre la estructura del proceso penal.
3. Explicación breve y concisa sobre la estructura del Derecho Disciplinario.
4. Explicación breve y concisa sobre la estructura del Derecho Administrativo.
5. Socialización de las diferentes experiencias de las víctimas frente a la justicia Colombiana.
6. Desarrollo de preguntas y dudas que tengan las víctimas.
7. Aplicación de encuesta de satisfacción:
  - Las garantías judiciales y protección de derechos, del Estado frente a las víctimas.

Respecto a la capacitación.

#### **Herramientas a usar:**

- Diapositivas y videos.
- Folletos
- Encuesta.

## **10.9 CONCLUSIONES Y ANALISIS DEL TALLER DESARROLLADO CON LAS VICTIMAS**

En base al taller desarrollado en cooperación con los demás compañeros practicantes de la Universidad Industrial de Santander en ASFADDES se establecieron las siguientes conclusiones:

1. Se observó que la participación en talleres informativos es poca, sin embargo contrario a las ideas preconcebidas que se tenía en relación a la falta de interés respecto de este tipo de actividades, se evidencio al interactuar con las víctimas, que esta escasa participación se debe a factores tales como: falta de disponibilidad tanto de tiempo como a nivel económico, evidenciándose también una disminución en la credibilidad depositada en las instituciones Estatales. Dicha disminución en la credibilidad ocasiona que las victimas pierdan el interés y no se constituyan como una parte activa dentro del proceso de información, depositando la responsabilidad de ello en asociaciones como ASFADDES.

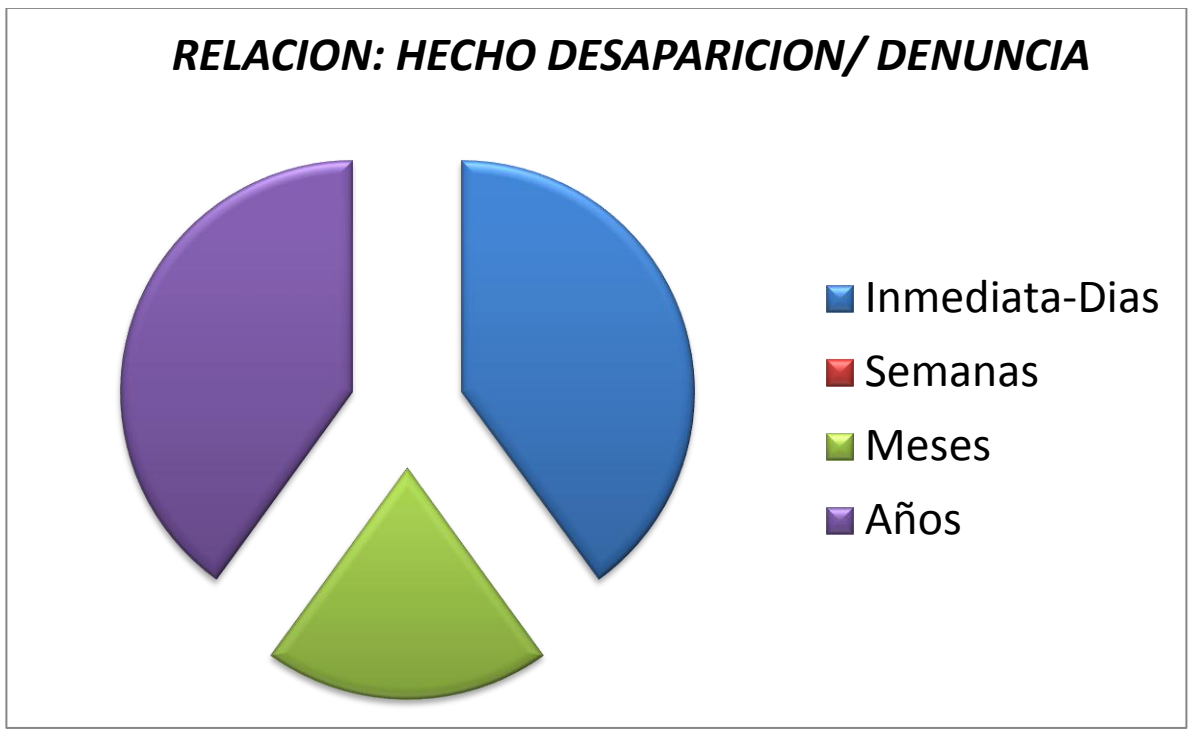
Adicional a esto se pudo apreciar que las víctimas poseen una percepción limitada respecto a la actividad de investigación y juzgamiento entorno a conductas delictivas, ya que pudo establecerse mediante la interacción con las victimas que en su mayoría estas consideran que dicho proceso de investigación y juzgamiento por su parte culmina con la realización de la denuncia sin llegar a plantearse que es necesario que estas como victimas asuman un rol activo frente a la investigación, no siendo conscientes que ellas mismas son uno de las principales fuentes en relación al aportar de la mayoría de pruebas o contribuir a la reconstrucción de las mismas y de los hechos, y, en general, se encuentra que no se asume una postura participativa y contundente dentro del proceso penal específicamente en el ámbito probatorio. O en otros casos esta actividad recae exclusivamente sobre la victima sin que las entidades estatales desarrollen esta labor que resulta una de sus

principales obligación en base al objetivo de esclarecer y juzgar casos de desaparición forzada y obviamente, demás conductas delictivas.

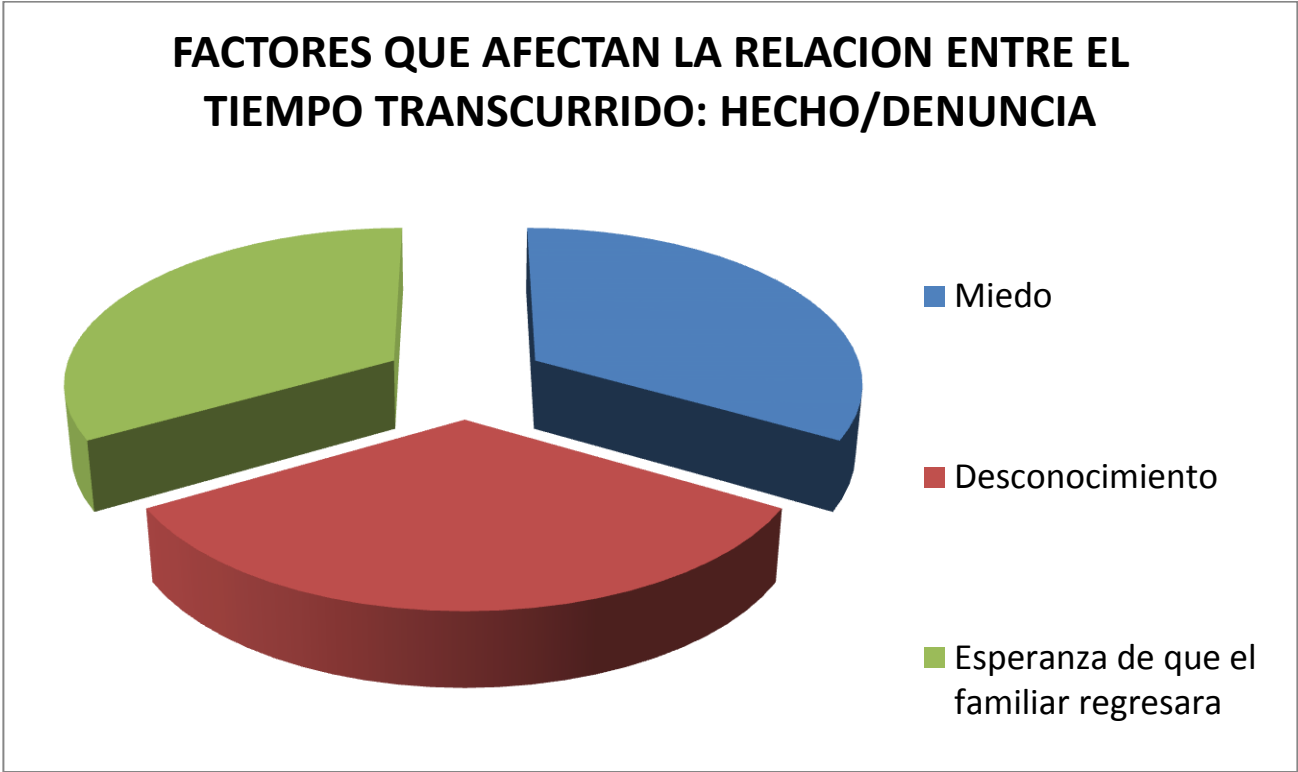
2. En base a las respuestas de las encuestas y a la interacción con las víctimas, podemos asegurar que el trabajo de organizaciones como ASFADDES reviste una gran importancia a nivel de apoyo y de asesoría que permite que las víctimas se mantengan unidas, interesadas e informadas con respecto a cada proceso y de actividades de memoria histórica. Esto se concluyó en base a las manifestaciones de las víctimas que aseguraban que es por medio de ASFADDES fue que tuvieron conocimiento de los diferentes mecanismos de acción y han podido mantener un seguimiento e interés frente a cada proceso y es a través de organizaciones similares a ASFADDES que se mantienen informadas y asesoradas entendiendo la importancia de seguir luchando y buscando la verdad en los diferentes procesos que se puedan adelantar en cada caso.
3. En cuanto a la denuncia se evidencia víctimas que la realizaron de manera inmediata al conocimiento de la desaparición, mientras que otro grupo de víctimas presentaron las denuncias trascurrido un lapso de tiempo considerable desde la desaparición.
4. Si existe interés de informarse por parte de las víctimas respecto a temas jurídicos, sin embargo puede evidenciarse que se presenta una falta de capacitación y asesoramiento en dichos temas que obstaculizan el acceso a la justicia y no ofrecen garantías en cuanto a los derechos de las víctimas, debido a que esta falta de información ocasiona miedo e inseguridad que impide que las víctimas se acerquen a la justicia y dejen de ser blanco de las autoridades inescrupulosas que juegan con su dolor re victimizándolas evitando darle el trato adecuado.

En cuanto al taller, a continuación me permito exponer la Tabulación resultados encuestas realizadas en el taller:

**Figura 1: Grafica relación hecho desaparición/denuncia**

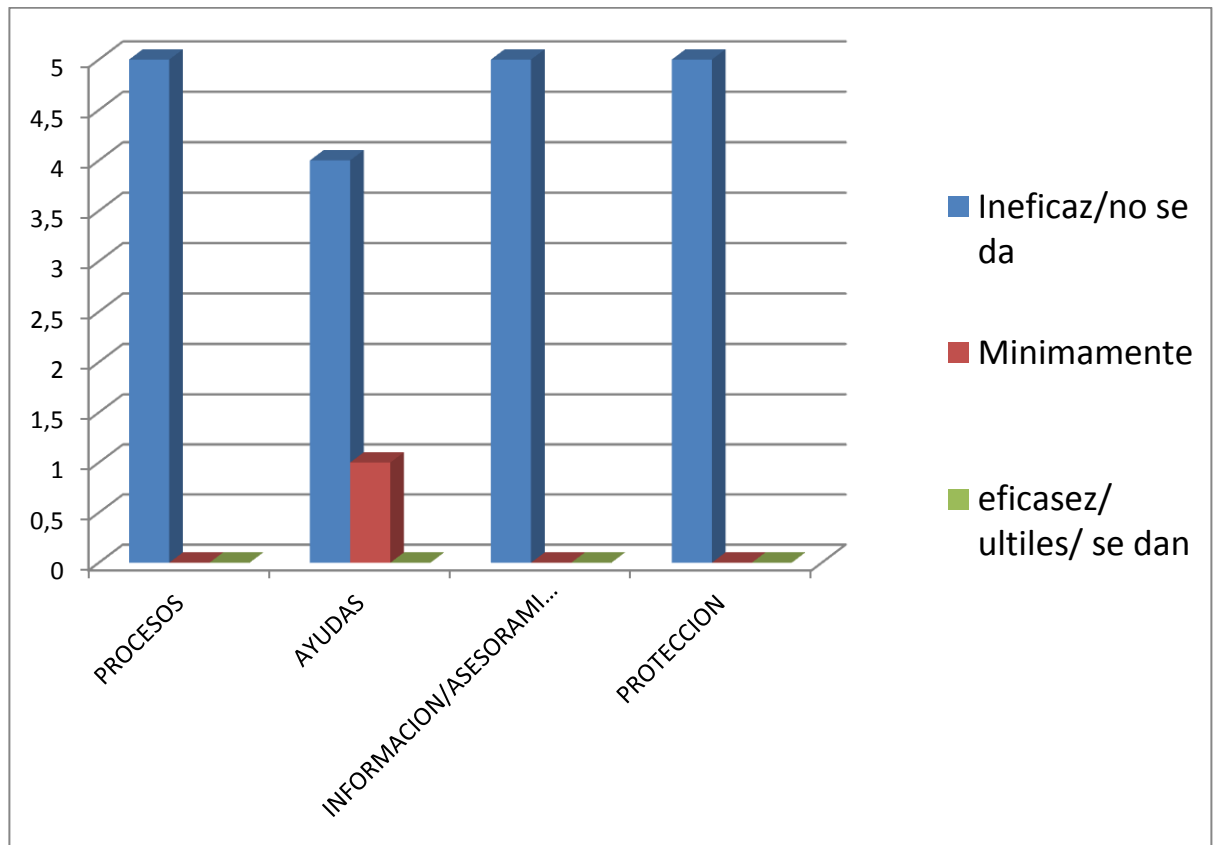


**Figura 2: Grafica Factores que afectan la relación entre: tiempo transcurrido/Denuncia**



**Figura 3: Grafica relación respecto Estado y sus actuaciones en diferentes ámbitos, de acuerdo a las víctimas**

En relación al Estado y sus actuaciones en diferentes ámbitos se pudo apreciar lo siguiente:



Es de resaltar que aunque la participación en el taller realizado fue escasa, los datos arrojados nos permiten evidenciar que las víctimas siguen siendo vulneradas en sus derechos, sin que se les proporcione la información adecuada y se les dé el acompañamiento y apoyo necesario, lo que permite que se mantenga una actitud de miedo, inseguridad, y poca credibilidad en las instituciones estatales.

## 10.10 CRONOGRAMA ACTIVIDADES

Figura 4: Cronograma de actividades

ACTIVIDADES.	Primer mes				ACTIVIDADES	Segundo mes				ACTIVIDADES	Tercer mes				ACTIVIDADES	Cuarto mes			
	1	2	3	4		1	2	3	4		1	2	3	4		1	2	3	4
Capacitación, determinación de la metodología de trabajo (Ejercicio práctico)					Participación en actividades de apoyo a víctimas.					Elaboración de Derechos de petición para las carpetas asignadas					Seguimiento del desarrollo de los diferentes casos de los cuales tiene conocimiento ASFADDES				
Apoyo en las actividades jurídicas de la Fundación.(Elaboración de Derechos de petición, mecanismos de búsqueda urgente y poderes con el fin de mover los procesos penales.)					Entrega de carpetas.					Preparación del esquema del taller- recopilación de información-elementos de apoyo					Desarrollo del taller psicosocial y jurídico para la víctimas				
Acompañamiento, en la logística, en el evento por el día Internacional de no a la violencia contra la mujer.					Realización de Cronograma de actividades y diligenciamiento de la base de datos de ASFADDES					Comunicación con las víctimas					Conclusiones y análisis del taller desarrollado con las víctimas				

## 11. CONCLUSIONES

- En cuanto a la actividad de investigación y en el ámbito probatorio se establece una crítica desde 3 perspectivas:
  - a) El Estado no invierte recursos económicos tendientes a la capacitación de sus funcionarios y a la dotación de las mismas entidades, para que se puedan esclarecer los hechos que dieron origen a la desaparición, por lo tanto la actividad investigativa es insuficiente pese a que se busca crear nuevas Unidades de la Fiscalía, especializándose en este tipo de delitos pero sin embargo la falta de proyección, planeación, estructuración e inversión del Estado genera dependencias especializadas que se saturan de trabajo y lo único que logran ser un obstáculo más en el acceso de justicia, quedando como una gran expectativa que no trasciende del papel y de la norma.
  - b) En cuanto a la Fiscalía y demás entidades de investigación se evidencia una reducción en el desempeño de sus labores, limitándose simplemente a recepcionar denuncias y consulta de base de datos, dejando de esta manera los casos en una total incertidumbre y sin arrojar resultado alguno en cuanto a los casos de desaparición forzada que tienen conocimiento. Cabe resaltar que dicha crisis en la obtención de la verdad y justicia en este delito no recae solamente la responsabilidad en la Fiscalía si no es compartía con el Estado, víctimas y la sociedad en general.

c) Las víctimas les falta compromiso en todo el desarrollo del proceso penal, por lo que deben buscar a atreverse a participar en forma más directa dejando el miedo y la prevención que existe en estos casos. Realizando un papel más activo.

- En cuanto a las carpetas que reposan en ASFADDES se hace necesario la actualización de los expedientes, tanto en información personal de los familiares, como en los estados en que se encuentren los procesos. Permitiendo de esta manera que el análisis jurídico se haga de una forma mucho más completa.
- Los familiares víctimas del delito de desaparición forzada deben presentarse de forma más directa a ASFADDES, evitando dejar la carga y la responsabilidad de los procesos en estas Organizaciones.
- La mayoría de los casos no cuentan con una denuncia penal o solo se limitaron a recepcionar la misma, sin iniciarse la investigación pertinente o con resolución inhibitoria, así como también con decisiones de archivo emitida por jueces de instrucción militar o Procuraduría. Sin embargo hay uno que se encuentran en indagación sin que avance transcurridos largos periodos de tiempo. Haciéndose más que evidente la impunidad en este tipo de delitos.
- Se evidencia que en la mayoría de casos se han dejado transcurrir largos periodos de tiempo sin que se den respuestas concretas o se orienten las investigaciones en búsqueda del esclarecimiento de miles de desapariciones, estableciéndose una demora injustificada para lograr el acceso efectivo a la justicia, violándose de esta manera las garantías procesales y judiciales. Lo que permitiría que bajo esta violación manifiesta

los procesos de desaparición forzada sean manejados desde una nueva óptica planteándose la posibilidad de acudir a una instancia Internacional como la CIDH que contiene jurisprudencia que permite sustentar este tipo de postura proferida en pro de la protección de las víctimas.

- Es necesario resaltar que mediante esta práctica se me permitió un acercamiento a una de las realidades sociales del país, a través de esta pude presenciar y conocer más acerca de la situación de muchas familias que han experimentado de primera mano los efectos de la violencia en nuestra sociedad intensificada por las actitudes de un gobierno que pocas veces contribuye con verdaderas soluciones a problemáticas sociales tan graves, complicadas y que atentan directamente y en forma profunda los derechos humanos y la dignidad de la personas. Como estudiante de Derecho y a nivel personal se considera que este tipo de actividades que realiza ASFADDES merecen un mayor apoyo y atención de la sociedad, el silencio y la indiferencia ante situaciones como las de estas familias solo se convierte en una forma de apoyo a conductas, como la desaparición forzada, el silencio solo permite que estas se sigan produciendo y que sin verdadera presión social, no se den respuestas por parte de los órganos estatales, que bajo esta experiencia se puede llegar a manifestar que son en muchas ocasiones los que propiciación, ocultan y perpetúan estas conductas delictivas, para los diferentes casos de desaparición y en general de muchas conductas delictivas de extremada gravedad. Una postura crítica ante la realidad colombiana y las actuaciones del gobierno son necesarias para que se pueda hablar de cambio y de responsabilidad, verdad, justicia y reparación.
- Un aspecto que toma gran relevancia es, que mediante este tipo de actividades es que la universidad permite que los estudiantes no solo lleven

a cabo un requisito más para obtener un título sino que encuentran en estas un medio para que se realice una aplicación de conocimientos teóricos en servicio de la sociedad. Es claro que es mediante la educación que las sociedades pueden progresar, crecer y ser prosperas, por lo que resulta importante que desde el seno de las universidades se promueva esta conciencia social formando a profesionales determinados no solo en ser exitosos para sí, sino que tengan presentes que todos los individuos que conforman la sociedad poseen esta responsabilidad social de contribuir de una u otra forma en el mejoramiento de la misma, en la lucha contra las injusticias y la promoción de los derechos humanos y el respeto de la dignidad humana con todo lo que ello conlleva, responsabilidad que resulta más clara para aquellos que pueden acceder a estudios superiores ya que pueden promover no solo posiciones críticas ante las realidad sociales sino que de estas surjan propuestas y soluciones que permitan el progreso y el desarrollo social, económico, cultura, tecnológico, etc.

- Los abogados cumplen con funciones de asesoramiento, patrocinio y asistencia siendo estas están marcadas por cualidades de lealtad, integridad, respeto, etc. Además de que las actuaciones de los mismos deben procurar la promoción de los derechos humanos y el respeto de estos<sup>76</sup> lo anterior, se constituye en la función social de dicha profesión que procura que el ejercicio de la misma sea acorde a ciertas cualidades (lealtad, integridad, diligencia) y a su vez que el comportamiento de los profesionales promueva el respeto por la leyes y en especial por los

---

<sup>76</sup> esto se afirma en el artículo 2 # 2 de la ley 1123 del 2007 que reza:” Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia”

derechos humanos, expresión máxima de las mismas ya que como lo menciona Solórzano y me permito citar:

*Aquellas garantías (Derechos Humanos) fundamentales o derechos humanos serían meras declaraciones o enunciados teóricos de no existir la gestión del Abogado para que se respeten y podamos disfrutar de dichas garantías. La interrogante lógica: qué es lo que se protege a través de la promoción o defensa de los derechos fundamentales de las personas; y la respuesta es que son verdaderos bienes jurídicos y sociales que siendo intangibles por una inexistencia material, protegen efectivamente valores que son inherentes a la personalidad humana, que son los que le dan sentido a la vida, pues sin su pleno ejercicio, simple y llanamente la vida humana no valdría nada, de tal manera que no es exagerado afirmar que el Derecho es el que socialmente protege la existencia de los seres humanos como ya lo referimos en líneas anteriores.<sup>77</sup>*

A través de esta perspectiva resulta apropiado resaltar que bajo actividades como las que realiza ASFADDES encontramos un ejemplo del desarrollo de la función social del abogado donde podemos apreciar que no solo se actúa según los lineamientos esperados de los mismos sino que las mismas labores de la asociación se encaminan a la promoción del respeto y

---

<sup>77</sup> SOLORZANO, Medardo. EL ABOGADO: LA IMPORTANCIA DE SU ROL SOCIAL. Consultado el 20 de abril de 2014 en: <http://medardomora-reformapolitica.blogspot.com/2007/05/el-abogado-la-importancia-de-su-rol.html>

garantía de los derechos humanos, bandera bajo la cual se erige el desarrollo profesional de la abogacía que no corresponde en otra cosa que en el respeto, análisis y aplicación de leyes que se crean para la protección y organización de la sociedad y la garantía y respeto de los derechos humanos los que cada individuo que compone la sociedad posee. Así mismo, se ofrece un asesoramiento, guía y representación que las víctimas necesitan y merecen para que no vean vulnerado sus derechos.

## 12. RECOMENDACIONES

En forma conjunta con los compañeros que en igual forma se encuentran realizando la practica en ASFADDES, nos permitimos establecer y plantear las siguientes recomendaciones a la asociación con el fin de mejor y seguir adelante con los objetivos de la misma desde el ámbito jurídico:

- Es conveniente continuar con este tipo de convenios donde estudiantes realicen la práctica, otorgándoles una experiencia de campo y para la ASFADDES una contribución en el cumplimiento de los objetivos que tienen en el acompañamiento a las víctimas y en el seguimiento de casos adelantados por el delito de desaparición forzada.
- Se cree y fortalezca un área jurídica con un equipo de personas capacitadas en derecho que permita:
  - a) Mantener un seguimiento mucho más efectivo dentro de los expedientes que maneja ASFADDES.
  - b) Se realicen talleres enfocados en el ámbito jurídico que permita la capacitación de las víctimas y demás personal de la Asociación.
  - c) Lograr mayor vigilancia en los casos generando en cierta medida presión, puesto que ya que hay muchos caso como los de la década del ochenta que debido al largo periodo del tiempo sin soluciones concretas se enfrentan a la violación de garantías judiciales, lo que permitiría un acceso a instancias Internacionales.
- Aprovechar la categoría de ONG para pasar informes a la Corte Interamericana.

## BIBLIOGRAFIA

- ALBALADEJO ESCRIBANO, Isabel. Consultora (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia: Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá DC. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009. 180 Pag.
- AMBOS, Kai: Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile Argentina. 1ª Edición colombiana, 1997, pág. 29
- ASFADDES, [en línea] [citado 04 de septiembre de 2013] disponible en: <http://www.asfaddes.org/>
- BARRAGAN PACHON, Mario. Fundamentos del Derecho Disciplinario en “El Procedimiento Verbal Disciplinario y la Obligatoriedad de su trámite en los casos consagrados en la Ley”. Bucaramanga, 2009, 148p. Trabajo de investigación (abogado) Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. Dirección de museo de la memoria [en línea]. 2014. [Citado 28-Enero-2014]. Disponible en: < <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/direcciones/museo-nacional-de-la-memoria>.

- COLOMBIA. Código penal militar. [En línea] [citado 08 diciembre de 2013]  
 Disponible en:  
<http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/filesrepository/0/0/4802.pdf>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 589 (6, Julio, 2000), Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C, 2000 n 44073.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario oficial. Bogotá D.C., 2000 no. 44097.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 904 (1, septiembre, 2006). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2006 no. 45658.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, ley 1407 (17, agosto, 2010). Por el cual se expide el código militar. Diario oficial. Bogotá D.C. 2010 no 47804.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley estatutaria 971 (15, julio, 2005). Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C. 2005 no 45970.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 782 (23, Diciembre, 2002).  
Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C. 2002 no 45043.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 986 (26, Agosto, 2005).  
Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C. 2005 no 46015.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo,  
Sentencia del 19 de julio de 2007.
- COLOMBIA. Constitución Política. [en línea] [Citado 08 diciembre de 2013]  
Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 de 20 de enero de  
2004. MP Jaime Córdoba Triviño.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-099 de 2013. MP  
María Victoria Calle Correa.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007, M. P. Manuel  
José Cepeda Espinosa.

- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2002, MP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2002 de 2 de mayo, M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-345 de 1995. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 370 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-578 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2011 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. M.P Juan Carlos Henao Pérez.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 de dos de julio de 2008.
- COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. MP Luis Ernesto Vargas Silva.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011. MP Nilson Pinilla Pinilla.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 2011 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- COLOMBIA, Corte Constitucional, sentencia C-1199 de 2008. MP Nilson Pinilla Pinilla.
- COLOMBIA. Presidencia de la Republica. Decreto 2244 (28, junio, 2011) por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C. 2011 no 48114.
- COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Contenido y alcance del derecho a la reparación. [en línea] [Citado 20 noviembre de 2013] Disponible en: <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.
- COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz. Proyecto ProFis de la GIZ. 2010. Pág.

40. A manera de ejemplo pueden ser víctimas colectivas los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, pueblos tribales y étnicos, comunidades campesinas y los grupos sociales y políticos.

- Comunidad indígena Páez del norte del Cauca. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 36/00. Caso 11.101, Masacre “Caloto”, Colombia. Washington. 13 de abril de 2000.
- Convención de Ginebra (Protocolo adicional I, 8, Junio, 2001) [en línea] 1949 [Citado 20 de noviembre de 2013] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. [en línea] Brasil.1994 [Citado 20 de noviembre de 2013] Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos7.htm>
- Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad [en línea] 1968 [Citado 20 de noviembre de 2013] Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/crimenes\\_guerra.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/crimenes_guerra.htm)
- CORTAZAR, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 15, 30, 65-79.

- Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211
- Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 128
- COSTA RICA, CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 22 de Noviembre de 1969 EE.UU.
- GARCIA POLANCO, Alba Helena. Derechos a la verdad, la justicia y la reparación: una construcción desde los estándares y principios internacionales, la jurisprudencia internacional y colombiana. [en línea] [Citado 08 de septiembre de 2013] Disponible en: [https://mail-attachment.googleusercontent.com/attachment/u/0/?ui=2&ik=d424c2950f&view=att&th=141052011dd98c8c&attid=0.2&disp=inline&realattid=f\\_hleca9ao1&saf=1&zw&saduie=AG9B\\_P89Kd4SLcl1d100RmQjvu8q&sadet=1378774093169&sads=ECSsJHSQENt6J0\\_f3\\_8iwmTq0yM](https://mail-attachment.googleusercontent.com/attachment/u/0/?ui=2&ik=d424c2950f&view=att&th=141052011dd98c8c&attid=0.2&disp=inline&realattid=f_hleca9ao1&saf=1&zw&saduie=AG9B_P89Kd4SLcl1d100RmQjvu8q&sadet=1378774093169&sads=ECSsJHSQENt6J0_f3_8iwmTq0yM)

- Motta (judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, p. 30) o Ruiz Mateos v. Spain (judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, p. 30), en el precedente Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 de enero de 1997, párr.77) PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Memoria Histórica: de víctimas a ciudadanos. EN: Hechos del callejón. Noviembre 2007. No. 30, ISSN 1794-9408. P 2 – 3.
- Nueva York, ONU. Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma
- «No lo justifiques, haz lo justo hasta encontrarlos», Víctimas y Derechos, [en línea] [Citado 04 de septiembre de 2013] Disponible en: [www.hazlojusto.org](http://www.hazlojusto.org)
- PBI Colombia. Comunicado de prensa- Junio de 2010. pág. 2, [en línea] [Citado 04 de septiembre de 2013] Disponible en: [http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user\\_files/projects/colombia/files/press\\_kits/100619pkASFADDES.pdf](http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/press_kits/100619pkASFADDES.pdf)
- SOLORZANO, Medardo. EL ABOGADO: LA IMPORTANCIA DE SU ROL SOCIAL. [en línea] [Citado el 20 de abril de 2014] Disponible en: <http://medardomora-reformapolitica.blogspot.com/2007/05/el-abogado-la-importancia-de-su-rol.html>

## ANEXOS

### ANEXO A: DERECHO DE PETICION A FISCAL GENERAL DE LA NACION

Bucaramanga,

Doctor

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNET**

FISCAL GENRAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C.

#### ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetado Doctor:

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número xxxxxxx expedida en xxxxx, Santander, y vecina de esta ciudad, actuando como Coordinadora de la **ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DETENIDOS DESAPARECIDOS ASFADDES**, Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, miembro de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en virtud de la ley 589 del 2000, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El xx de xxxx de xxxx en el Municipio de xxxx en la vereda xxxxx y xxxxxx, en diferente horario se presentó una detención arbitraria y posterior desaparición forzosa, de **xxxxxxx**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxxx de xxxxxx, **xxxxxxx**, identificado con cedula de

ciudadanía No. xxxxx, **xxxxxx** identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxx de xxxxx, **xxxxxx** identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxx de xxxxxxxx y **xxxxxx**.

2. La señora **xxxxxxx** esposa del Señor **xxxxx** formuló el correspondiente denuncia penal, el día xx del mes de xxxxx del año xxx contra desconocidos, por la detención arbitraria de los señores xxxxxxxx y xxxxxx. En igual forma, xxxxxx y otros formulan misma denuncia por xxxxxxx.
3. El x de xxxx de xxxx se remitieron las diligencias al Juzgado xxxxxxxxxxi por competencia con oficio No. xxx.
4. Como Presunto responsable de los hechos anteriormente mencionados se encuentra el capitán del ejército Nacional **xxxxxxx** del Batallón de Ingenieros Caldas de Bucaramanga.
5. En relación a la desaparición forzosa de estas personas en el Municipio de xxxxxxx, se presenta Derecho de Petición a la Fiscalía de xxxxxx; en respuesta dada el día xx de xxxxx de xxxx por la Doctora xxxxx, Fiscal delegada ante los Jueces De Paz, informa que el día xxx de xxxx de xxxx, en relación a la investigación de los hechos mencionados, se remitió dichas diligencias por competencia al Comando de la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga, Santander, con oficio xxxxxx junto con xxxxx.
6. Así mismo se informó que en la Fiscalía de xxxxx existe Radicado No. xxxx, folio xxx, libro x, contra xxxxxxx del Batallón de ingenieros Caldas de Bucaramanga, por la desaparición forzosa de xxxxxxx, xxxxxx, xxxxx y xxxx.
7. En relación al homicidio del señor xxxxx, se informa que existe radicado xxx, folio xxx, libro xxx, contra desconocidos y sus restos óseos fue rescatada en xxxxxx, Finca; se tiene registro mediante resolución de fecha

xx de xxx de xxxx y la investigación de este hecho estaba a cargo del xxxxxxxx.

8. Mediante oficio DDH/ONU No. Xxxxxx al Ministerio de relaciones exteriores el x de xxx de xxxx, se solicita que se investigue la desaparición forzada de 4 personas ocurrida el xx de xxxx de xxxx en xxxxxx.
9. El Gobierno informó que la Procuraduría Delegada para las fuerzas Militares dentro de la investigación administrativa que lleva por los hechos en mención, sancionó con solicitud de destitución xxxxxxx del Batallón de ingenieros Caldas de Bucaramanga.

Ante los anteriores hechos me permito formular la siguiente petición:

### **PETICION**

1. Solicito de manera respetuosa a la Fiscalía para que se abra investigación por la desaparición forzosa ocurrida el xx de xxxx de xxxx en xxxxxx en la vereda xxxxx y xxxxx de la que fueron víctimas xxxxx, identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxxx de xxxxx, xxxxxx, identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxx de xxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxx de xxxxxx, de igual manera por la desaparición y homicidio del señor xxxxxx.
2. Requiero de manera respetuosa que realice una Inspección Judicial al sitio xxxxxxx, lugar en donde se encontraron los restos óseos de xxxxxx. En relación a ser un lugar fundamental para esclarecer la desaparición forzada de xxxxx, identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxxx de xxxxx, xxxxxx, identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxx de xxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxx de xxxxxx

3. Exhorto a la Entidad para que se pronuncie oportunamente y de fondo, sobre el tema materia de la presente Petición.

La anterior Petición se fundamenta en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se solicita la vinculación mediante oficio a la Fiscalía, toda vez que según el artículo 250 de la Constitución Nacional y en concordancia con todo el andamiaje normativo, es esta quien en representación del Estado, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes y, en desarrollo de este deber dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

En igual sentido dentro del marco de la ley 1448 de 2011, en sus artículos 23, 24 y 25 en los cuales se conceptúan los tres principales derechos de las víctimas claramente se establece que *“La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.”* Ello en cuanto al derecho imprescriptible e inalienable que tienen las víctimas, sus familiares y la sociedad en general a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. E igualmente el artículo 24 ibídem reza *“Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.”*

Es claro que el deber que recae sobre el Estado, la Fiscalía, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y todos los demás órganos del Estado en

cuanto a la investigación, ya sea desde su desarrollo como tal o el apoyo y promoción que en este caso corresponde a la comisión, así como a algunos órganos estatales o asociaciones, resulta tanto de las normas internas como de las internacionales, prueba de ello se encuentra en *Las cláusulas de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, ratificada por Colombia, que imponen a los Estados obligaciones de prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada, con el fin de erradicarla de los países del sistema interamericano, contribuyendo de este modo a proteger los múltiples derechos fundamentales vulnerados con tal conducta. La Convención impone ciertos deberes a los Estados, como sujetos obligados a protegerlos. Por otra parte, la misma Convención afirma que los Estados no pueden eximirse de cumplir tales deberes en ningún caso, y que el delito no es aceptable ni siquiera durante los estados de excepción. En cuarto a este deber del Estado y el ejercicio de la acción penal también existe un amplio desarrollo que fácilmente permite afirmar como se hace en la Sentencia C-1033 de 2006, se precisa que “en armonía con el Tratado de Roma, en el caso de determinadas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad la acción penal es imprescriptible”*. A estos efectos cita el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, donde se precisa que la acción penal para el delito en cuestión, “es imprescriptible”. En igual forma la CIDH se ha pronunciado una y otra vez sobre la ilegitimidad de medidas legislativas como la prescripción, destinadas a impedir la persecución de violaciones graves de derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada

Así mismo en la ley 589 de 2000, artículo 11 se recalca la responsabilidad que tiene el Estado frente al flagelo de la desaparición forzada: “Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el

paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.”

Finalmente, si bien en este caso, nos encontramos que el presunto responsable de la conducta es un miembro de las fuerzas militares, La Corte Constitucional ha sido clara respecto a este punto, en el que estableció que en relación con la incompatibilidad con el servicio y la consiguiente exclusión de la Justicia Penal Militar en relación con el delito de desaparición forzada, la Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad. En efecto, esta Corporación ha determinado que existen ciertos delitos que bajo ninguna circunstancia pueden tener relación con el servicio, en los términos a los que se refiere el artículo 221 de la Carta. Ha afirmado que los delitos de lesa humanidad jamás pueden tener un vínculo con el servicio que de acuerdo con la Constitución le corresponde prestar a las fuerzas armadas, y por lo tanto, de ellos siempre debe conocer la justicia penal ordinaria

En relación con la anterior subregla de atribución de competencia, la Corte se ha referido específicamente a la desaparición forzada, incluyéndola dentro de los delitos que no pueden ser de conocimiento de la jurisdicción penal militar. En dicha ocasión dijo:

"Tercero, si bien el legislador en su facultad de configuración, creyó conveniente sólo hacer expresa mención de los delitos de *tortura, genocidio y la desaparición forzada*, como conductas que en nada se relacionan con el servicio y, que como tales, impiden a la jurisdicción penal militar conocer de ellas cuando se presenten, es claro que éstas no son la únicas que han debido quedar excluidas expresamente del conocimiento de justicia castrense, dado que existen otra serie de comportamientos que, en los términos de la doctrina de esta Corporación, "*son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio*", conductas

éstas que, en consecuencia, escapan de la competencia de esta jurisdicción especial."

"Así, teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados en el artículo 3 de la ley 522 de 1999 que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados "*relacionados con el servicio*" y como tales, en ningún caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la Justicia Ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de conductas." Sentencia C-878/00 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

En esa medida, tanto la disposición que establece que no puede considerarse como un acto relacionado con el cumplimiento de funciones militares (inciso 2º), como la que proscribiera de su conocimiento a la jurisdicción penal militar conocer del delito de desaparición forzada de personas (inciso 1º) no merecen reproche de constitucionalidad. Por el contrario, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, estas reglas son imperativas desde el punto de vista constitucional.

#### **ANEXOS:**

Con copia de los documentos del archivo de ASFADDES sobre la desaparición forzosa de xxxxx, identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxxxx de xxxxx, xxxxxx, identificado con cedula de ciudadanía No. xxxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxx de xxxxx, xxxxxx identificado con Cédula de Ciudadanía No. xxxxxx de xxxxxx

#### **NOTIFICACIONES:**

Cualquier información puede ser enviada a la siguiente dirección:  
Carrera 15 N° 36-18 Oficina 405 Edificio ENLAICO

Bucaramanga – Santander Telefax 6429628  
Espero la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**

C.C. No. Xxxxxxx de xxxxxx

Coordinadora ASFADDES Bucaramanga – Santander

**ANEXO B: DERECHO DE PETICION A COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS:**

Bucaramanga

Señores

**COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

Bogotá D.C.

**E.S.D.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION**

Respetado Doctor:

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número xxxxxxxxx expedida en xxxxxxxxx, y vecina de esta ciudad, actuando como Coordinadora de la **ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DETENIDOS DESAPARECIDOS ASFADDES**, Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, miembro de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en virtud de la ley 589 del 2000, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. El señor xxxxxxxxxxxxxx se encontraba en la parcela la cascada, vereda Poso Negro, bajo el municipio de Barbosa Santander, en donde tuvo comunicación con su sobrina xxxxxxxxx, sobre un trabajo que les habían ofrecido. Por lo que se fueron a pasar la noche al municipio de Barbosa para poder madrugar y dirigirse a trabajar. Estando hospedados en la casa

de la hermana de la señora xxxxxxxxx, la señora xxxxxxxxx, en la dirección xxxxxxxxx.

2. En la madrugada del 18 de enero de 2001 a las tres de la mañana, dos hombres encapuchados y armados tocaron fuertemente la puerta y la señora xxxxxxxxx abrió y los mencionados hombres preguntaron por xxxxxxxxx y xxxxxxxxx y procedieron a sacarlos obligados, metiéndolos en un carro para posteriormente llevárselos.

Ante los anteriores hechos me permito formular la siguiente petición:

### **PETICION**

1. Se solicita se remita oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Villavicencio, para que este realice el dictamen frente a la plena identificación del señor xxxxxxxxx, con el fin que se agilice la entrega de los restos óseos de la víctima y la continuidad del duelo de los familiares.

La anterior petición será respaldada por los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, sobre el Derecho de Petición

Ley 1437 de 2011. Artículo 5. Sobre el derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley

Ley 1448 de 2011 artículo 23, 24 y 25 Sobre los derechos de las víctimas

### **NOTIFICACIONES:**

Carrera 15 N° 36-18 Oficina 405 Edificio ENLAICO

Bucaramanga. Telefax 6429628

Espero la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**

C.C. No. Xxxxxxxxx de xxxxxxxx

Coordinadora ASFADDES Bucaramanga – Santander

**ANEXO C: DERECHO DE PETICION A FISCALIA SECCIONAL BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

Señores:

**FISCALIA SECCIONAL BUCARAMANGA**

**UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ**

**E.S.D.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION**

Respetado Doctor:

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número xxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxx, y vecina de esta ciudad, actuando como Coordinadora de la **ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DETENIDOS DESAPARECIDOS ASFADDES**, Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, miembro de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en virtud de la ley 589 del 2000, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. El día xx de xxxxxx de xxxx la señora xxxxxxxxxxx, identificada con cedula de ciudadanía número xxxxxxxxxxx de xxxxxxxxxxx fue invitada por una vecina xxxxxxxxxxx a una finca del corregimiento de xxxxx, en el municipio de Lebrija Santander. Salieron aproximadamente a las 10:00 A.M. de la ciudad de

Bucaramanga y viajaron en un carro particular, xxxxx el cual era conducido por el señor xxxxxxxx, habitante del corregimiento xxxxx.

2. Para el día x de xxxxxxxx de xxxx, las señoras xxxxxxxx y xxxxxxxx, se encontraban desplazándose a la ciudad de Bucaramanga. En la vereda xxxxx, en un sitio llamado xxxxx (vía Barrancabermeja) el bus afiliado a la empresa xxxxxx en el que viajaban fue interceptado por una moto, luego fue atravesado por un xxxxxx y una camioneta Luv de placas xxxxxxxx color blanco y una camioneta Luv de placas xxxxxxxx color amarillo, en las cuales se bajaron varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas, con granadas y radios de comunicación, identificándose como de las AUC del frente xxxxxxxx
3. El día xx de xxxxxxxx de xxxx el señor xxxxxxxx recibió una llamada donde le preguntaban el paradero de su esposa la señora xxxxxxxx, posteriormente recibe una segunda llamada donde le informan que su esposa fue retenida por miembros de la AUC, cuando se encontraba viajando en el bus de la empresa xxxxxx.
4. El señor xxxxxxxx, inicia la búsqueda de su esposa la señora xxxxxxxx y establece contacto con el conductor de la empresa xxxxxx, el señor Isidro Benavides, el cual confirmo que en el bus venían dos señoras y ellas fueron bajadas del bus por las AUC, aproximadamente a las 11 de la mañana del día xx de xxxxxxxx de xxxx
5. Se enfocó la busque de las señoras xxxxxxxx y xxxxxxxx, en el presunto lugar de los hechos en la vereda la Azufrada en un sitio llamado Lisboa, donde se obtuvo información por parte del Sargento xxxxxxxx, que se encontraba en una base militar, perteneciente al batallón xxxxxxxx, el cual

manifestó que tenía conocimiento de los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2003 en el sitio puente rojo por intermedio de un miembro de las AUC, que fue capturado el 14 de marzo de 2003, adicional a esto tuvo información por parte de otros dos miembros de la AUC, los cuales ratificaron que las señoras se encontraban retenidas por alias xxxxxxxxx O xxxxxxxxx, cuyo nombre es xxxxxxxxx

6. Campesinos del lugar de los hechos informaron que las señoras xxxxxxxxx, habían estado retenidas durante 15 días en las veredas Azufrada, Líbano, Centenario y en el mismo corregimiento de la Uribe y que un cabo xxxxxxxxx de las AUC y algunos de sus integrantes y xxxxxxxxx comandante de las AUC, habían asesinado a una de las mujeres, y la otra señora fue llevada a San Rafael de Lebrija, donde fue recibida por los máximos comandantes de la AUC del frente xxxxxxxxx, y aseguraron que toda persona que es llevada allí, es asesinada y tirada en el rio Lebrija.
7. La señora xxxxxxxxx, fue desplazada por las AUC de una parcela en el municipio de San Vicente de Chucuri en xxxxxxxxx hacia Bucaramanga, por no pagar la vacuna de la parcela, que tenía en San Vicente en la verdad El Cachón Alto, incluso no puede ir a esa tierras, debido a que ha tenido amenazas por parte del frente xxxxxxxxx de las AUC, por haber hecho denuncia en el Gaula y la Fiscalía.

Ante los anteriores hechos me permito formular la siguiente petición:

#### **PETICION**

1. Se nos informe del estado actual de la investigación, adelantada por la desaparición forzada de las señoras xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, la relación de los presuntos victimarios y el resultado de las investigaciones pertinentes.

2. Se nos permita tener acceso a los audios en que se encuentran las confesiones de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en relación a la comisión de la desaparición forzada de las señoras xxxxxxxx y xxxxxxxx, en las versiones rendidas ante la Unidad de Justicia y Paz.

La anterior petición será respaldada por los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, sobre el Derecho de Petición

Ley 1437 de 2011. Artículo 5. Sobre el derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley

Ley 1448 de 2011 artículo 23, 24 y 25 Sobre los derechos de las víctimas

### **NOTIFICACIONES:**

Carrera 15 N° 36-18 Oficina 405 Edificio ENLAICO

Bucaramanga. Telefax 6429628

Espero la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,

**AURA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**

C.C. No. 28'240.903 de Matanza

Coordinadora ASFADDES Bucaramanga - Santander

## ANEXO D: ENCUESTA

### ENCUESTA SOBRE EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA

Desde la ocurrencia del hecho ¿Cuánto tiempo se demoro usted en acudir a las autoridades?

---

---

En caso de no haber acudido a las autoridades ¿Por qué no lo hizo?

---

---

---

Si el tiempo entre la ocurrencia del hecho y la denuncia ha sido extenso ¿Por qué se demoro en denunciar?

---

---

---

¿La demora en denunciar fue por falta de información?

---

---

¿Cómo obtuvo la información?

---

---

---

¿Al momento de la denuncia usted considera que el acceso a la justicia fue acorde a sus necesidades o presento alguna dificultad?

---

---

---

¿Qué tipos de obstáculos?

---

---

---

¿Desde el momento que denunció ha recibido ayudas?

---

---

---

---

¿Qué tipo de ayudas?

---

---

---

---

---

¿Considera usted que se está haciendo justicia en su caso?

---

---

---

---

---

¿Por qué?

---

---

---

---

---

¿Se han hecho efectivos sus derechos a la verdad la justicia y la reparación?

---

---

---

---

---

¿Ha obtenido respuestas concretas con respecto a las dudas que le surgen como víctima del delito de desaparición forzada?

---

---

---

---

---

¿Considera usted que por denunciar el delito de desaparición forzada el Estado Colombiano le ha brindado una protección especial o se siente desprotegido y re victimizado?

---

---

---

---

**ENCUESTA DE SATISFACCION PRIMER TALLER: “ALTERNATIVAS JURÍDICAS EN LA BÚSQUEDA E RESPUESTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA”**

¿Considera usted que con el taller jurídico se han resuelto algunas dudas que le surgían con respecto al tema de desaparición forzada?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Los temas abordados en el taller son actuales y acordes a su interés de información sobre el tema del delito de desaparición forzada?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Los temas manejados en el taller fueron adecuados e idóneos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿La metodología utilizada fue práctica y llamativa?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Le quedaron claros los temas explicados en el taller?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Le surgieron nuevas dudas sobre el delito de desaparición forzada?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Qué tipo de dudas le surgieron?

---

---

---

¿Qué temas le gustaría que fueran abordados en un próximo taller?

---

---

---

¿Qué sugerencias tiene para la realización de nuevos talleres?

---

---

---

¿Cómo califica el taller realizado?

Excelente \_\_\_\_\_ Bueno \_\_\_\_\_ Regular \_\_\_\_\_ Malo \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

---

FUENTE: Fundación ASFADDES

## ANEXO E: PLEGABLE

### Reparación Por Vía Administrativa



Lo que se busca por esta vía es lograr el cumplimiento a cabalidad del proceso de reconciliación y se establezca como un mecanismo eficaz y flexible que presente resultados óptimos frente a las necesidades de las víctimas.

En los casos en donde las víctimas hayan sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, tales como delitos de lesa humanidad, en los que encontramos el delito de desaparición forzada, las víctimas podrán iniciar la vía administrativa sin estar renunciando a la reclamación por vía judicial en cumplimiento de su derecho a la reparación.



Dirección: Cra. 15 No. 36 -18 Centro  
Oficina 404, Bucaramanga  
Tel: Ind. 07- 6429628  
Celular: 3167517412 - Email:  
asfaddesbucaramanga@yahoo.es



### TALLER VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA



“Luchando, persistiendo y resistiendo  
por verdad justicia y memoria”

## Delito Desaparición Forzada

### El delito de desaparición forzada es:

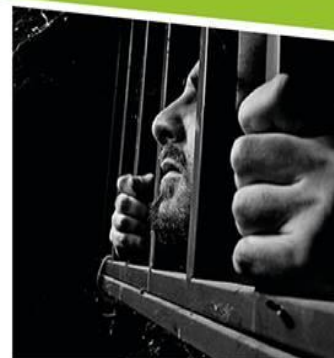
1. Un delito de Lesa Humanidad.
2. Viola múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional.
3. No sólo compromete los intereses de la víctima sino, que simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad. Debe existir privación de la libertad de una o varias personas, cualquiera que sea su forma.
4. La conducta debe haberse cometido por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización de éste, o por un particular perteneciente a un grupo armado al margen de la ley.
5. Que exista ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayendo a la persona del amparo de la ley.
6. Se extiende en el tiempo, desde el momento mismo en que la persona es privada de la libertad, continúa con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero.

## Procedimientos Penales



Actualmente existen dos tipos de procedimientos que buscan sancionar el delito de desaparición forzada, Procedimiento penal ordinario, aplicable a todos los casos de desaparición forzada, con independencia de quienes sean los autores o las víctimas y Procedimiento en el marco de la Ley de Justicia y Paz, aplicable cuando los hechos sean cometidos por grupos armados al margen de la ley, cuyos miembros se han desmovilizado colectiva o individualmente, y se han acogido al procedimiento penal que dicha ley establece. Según esto es claro que la diferencia fundamental entre uno y otro radica en el sujeto activo de la conducta delictiva.

## Procedimiento Disciplinario



Por regla general no existen víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria, salvo que la misma implique violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario caso en el cual las víctimas o perjudicados, en reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para ejercer todas las facultades inherentes a ellos, por lo cual procedería la revocatoria directa de los fallos condenatorios, absolutorios y autos de archivo, a solicitud de la víctima o perjudicado que haya sufrido la violación de sus derechos por el incumplimiento de un deber funcional de un servidor público.

**FUENTE:** GUTIERREZ MUNAR, Stephanie. LA DESAPARICION FORZADA, UN DELITO QUE NO MERECE ESTAR EN LA IMPUNIDAD: UNA PRÁCTICA JURIDICA SOCIAL EN ASFADDES. Bucaramanga, 2014 Trabajo de investigación (abogado). Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas.


**ANEXO F: DIAPOSITIVASUSADAS EN EL TALLER PSICOSOCIAL Y JURIDICO**

Diapositiva 1



Diapositiva 2


## LA DENUNCIA:



Esta puede presentarse en forma verbal c importante que atreves de esta se proporcione la mayor información posible sobre la persona desaparecida, incluyendo los datos fundamentales como nombre, identidad, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, prendas que vestía la última vez que fue visto, así como otros elementos que pudo haber portado la persona al momento de la su desaparición.

Diapositiva 3

## ¿Ante quien se puede denunciar?



- Comisarías
- Una Inspección de Policía
- En las Unidades de Reacción inmediata de la Fiscalía General, conocidas como URIS

#### Diapositiva 4

### Otros datos que son importantes al momento de denunciar:



- lugar y fecha de la desaparición.
- posibles testigos del hecho,.
- lugar al que pudo haber sido conducido el desaparecido
- la autoridad que realizó la aprehensión.
- todos los datos que se tenga sobre los posibles autores del hecho.

#### Diapositiva 5

### Importancia de la denuncia

Pese a que el fiscal general de la nación de oficio puede iniciar una investigación resulta mas efectivo el proceso mediante la denuncia de las victimas. Así mediante la denuncia interpuesta por las victimas se podrá iniciar una investigación formal encaminada a dar con los responsables y sus respectivas sanciones consagradas en la legislación vigente.

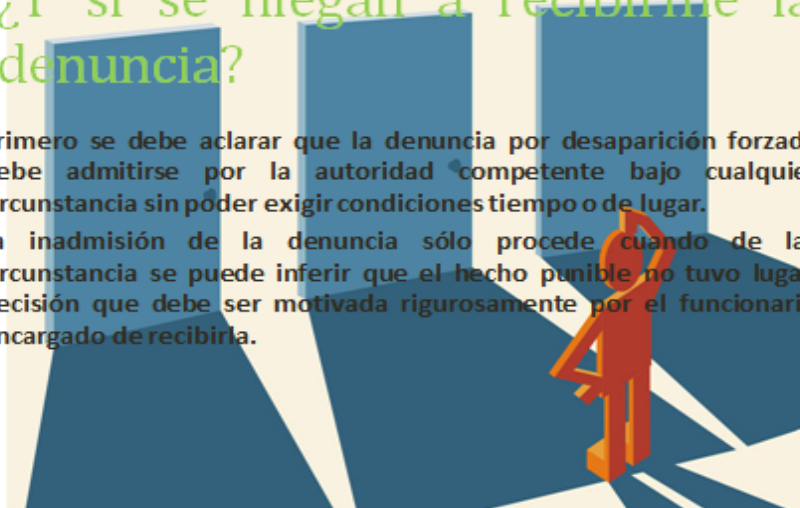


Diapositiva 6

## ¿Y si se niegan a recibirme la denuncia?

Primero se debe aclarar que la denuncia por desaparición forzada debe admitirse por la autoridad competente bajo cualquier circunstancia sin poder exigir condiciones tiempo o de lugar.

La inadmisión de la denuncia sólo procede cuando de las circunstancias se puede inferir que el hecho punible no tuvo lugar, decisión que debe ser motivada rigurosamente por el funcionario encargado de recibirla.




Diapositiva 7

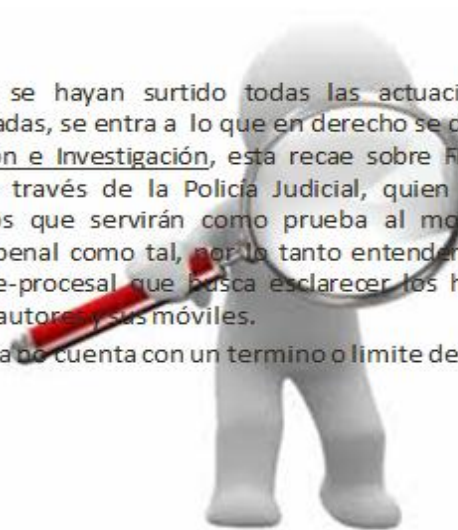
## Actuaciones siguientes a la denuncia:

Una vez interpuesta la denuncia las autoridades deben proceder a:

- Diligenciar el formato de personas desaparecidas.
- Activar el mecanismo de Búsqueda Urgente.
- Entregar a la víctima los siguientes documentos; -Numero de Radicación de la denuncia – Copia de la Denuncia – Copia del Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas – Información acerca del estado del proceso y de los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.



## Diapositiva 8




Una vez se hayan surtido todas las actuaciones anteriormente mencionadas, se entra a lo que en derecho se denomina la etapa de Indagación e Investigación, esta recae sobre Fiscalía General de la Nación a través de la Policía Judicial, quien debe recolectar los elementos que servirán como prueba al momento de iniciar el proceso penal como tal, por lo tanto entendemos que esta es una etapa pre-procesal que busca esclarecer los hechos así como los posibles autores y sus móviles.

Esta etapa no cuenta con un termino o limite de tiempo.

## Diapositiva: 9

### AUDIENCIAS PRELIMINARES:



- 1. Legalización de Captura**
- 2. formulación de imputación:**

Es un acto de comunicación de parte del fiscal a la persona que esta siendo investigada para que se conozcan los hechos jurídicamente relevantes, la adecuación de un conducta típica, para que se dé inicio al proceso dentro del cual el investigado prepare su defensa, todo esto debe adelantarse ante un Juez de Control de Garantías.
- 3. Solicitud de medida de aseguramiento**

## Diapositiva 10

# ETAPA DE JUZGAMIENTO

Como características de esta etapa encontramos:

- Oralidad
- Publicidad
- concentración
- Inmediación de las pruebas
- contradicción
- demás garantías




## Diapositiva 11

# Audiencia de Acusación

El fiscal cuenta con 30 días contados a partir de la imputación para solicitar la realización de esta audiencia, dentro de la cual,:

- ✓ se reconoce la calidad de víctima
- ✓ Se da el descubrimiento probatorio de la culpa.
- ✓ Se corre traslado a la defensa del escrito de acusación
- ✓ se pueden ordenar medidas de protección tendientes a salvaguardar la integridad de las víctimas o de los testigos que concurren al proceso

Con la realización de esta audiencia se entiende iniciada la etapa de juzgamiento en el proceso penal.



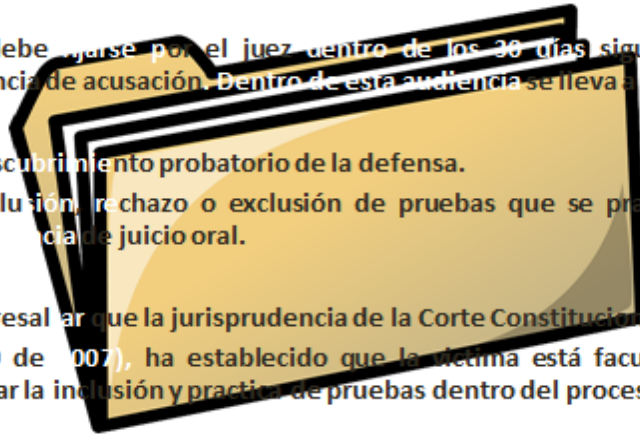
Diapositiva 12

## Audiencia Preparatoria

Esta debe fijarse por el juez dentro de los 30 días siguientes a la audiencia de acusación. Dentro de esta audiencia se lleva a cabo:

- Descubrimiento probatorio de la defensa.
- Inclusión, rechazo o exclusión de pruebas que se practicarán en audiencia de juicio oral.

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C 209 de 2007), ha establecido que la defensa está facultada para solicitar la inclusión y práctica de pruebas dentro del proceso penal.



Diapositiva 13

## Audiencia de Juicio Oral

Deberá fijarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria, en esta audiencia se practicarán las pruebas y se debatirá ante el Juez, quien deberá ponderar y dar su sentido del fallo.

La estructura de esta audiencia consiste en que se practican primero las pruebas de la fiscalía (Testimonio, peritos, etc.) y luego la defensa. Esto se lleva a cabo mediante interrogatorio directo, un contrainterrogatorio, Re-directo, contra nuevamente.



## Diapositiva 14



### Audiencia de Lectura de Fallo

Una vez culminada esta etapa, el Juez decretará nueva fecha para celebrar la audiencia de lectura del fallo, la cual no debe exceder de los siguientes 15 días. Si el sentido del fallo es condenatorio, declarando la responsabilidad penal del acusado, la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden solicitar ante el Juez para que se abra el incidente de reparación integral en virtud de los daños causados con la conducta delictiva.

## Diapositiva 15

### Incidente de Reparación

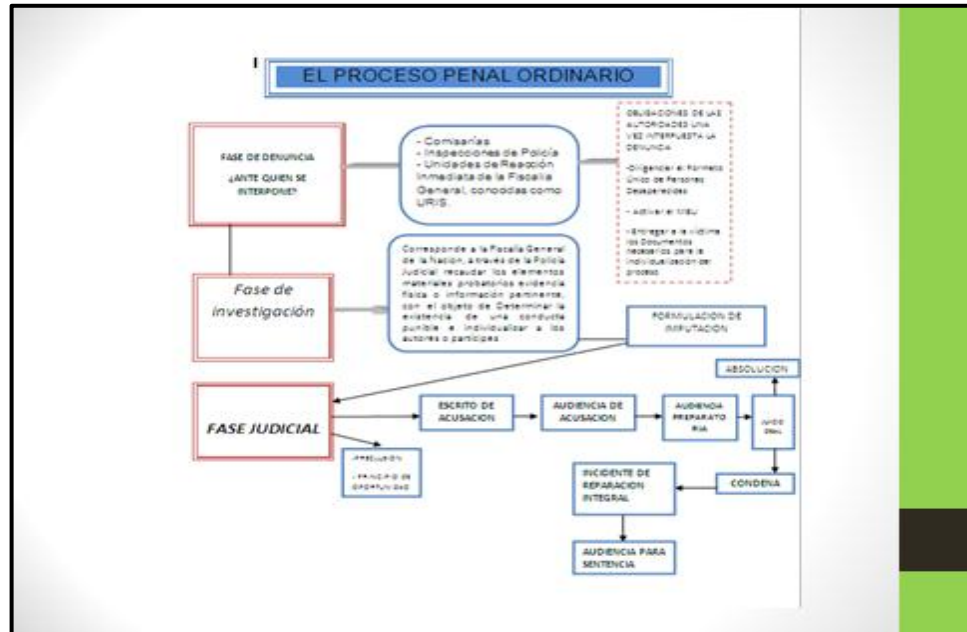
Dentro de esta audiencia se harán expresas las pretensiones de la víctima indicando la forma en la aspira ser reparada y las pruebas con lo que las va a sustentar. Se encuentra dividida en tres momentos:

1. Presentación del Incidente.
2. Conciliación- solicitud de pruebas
3. Practica de pruebas y decisión.

En el caso en el que la víctima no pueda acceder a una reparación en el marco del proceso penal ordinario como en el caso en el que no se logró individualizar al penalmente responsable, podrá iniciar un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que el Estado sea quien repare.



Diapositiva 16



Diapositiva 42

